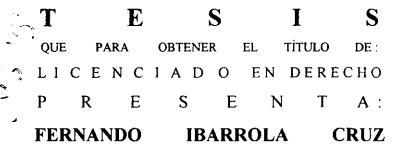


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"LA FORMA EN EL CONTRATO DE DONACIÓN"





ASESOR:

LIC. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMÍREZ

MÉXICO

2001



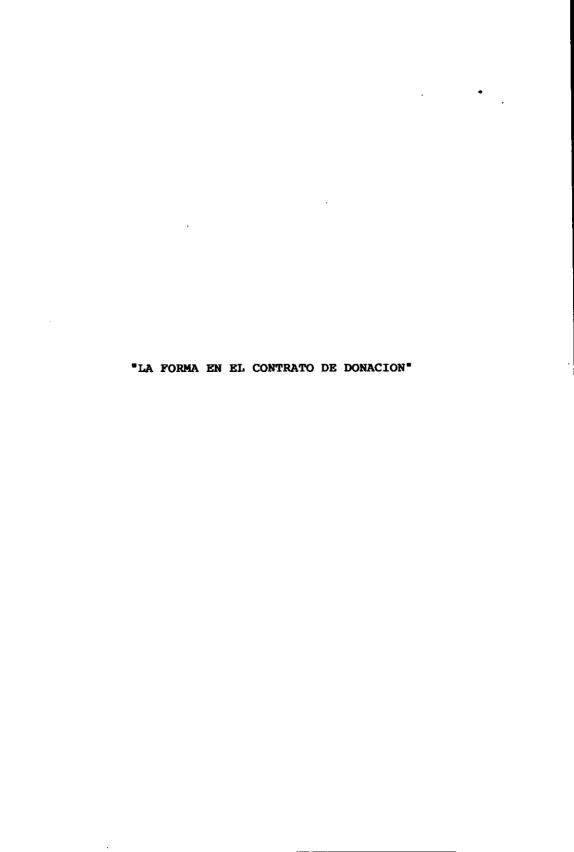


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AGR ADECIMIENTOS

ESCUELA NACGONAL DE ESTUDGOS PROFESGONALES ARAGÓN: Por tener la oportunidad de alcanzar una meta más en mi vida académica.

DE MANERA SENERAL.

A todos los maestros que impartieron sus cátedras durante el tiempo que cursé como alumno la carrera de Licenciado en Derecho, en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México.

A MY ASESOR.

Lic. Francisco Javier Camizal Ramírez por su apoyo que me brindó en todo momento para culminar este trabajo.

> A MIS MEJORES AMIGOS: Refugia Darga Marín y Raúl Castillo Cisneros, por motivarme para concluir esta gran meta.

DEDSCRIORSCS

A MIS PADRES:

Jorge Sbarrola Castañeda y
Blanca Cruz Salazar por darme su
apoyo incondicional, durante toda el
transcurso de mi camino.

A DUS ABUELA:

Cirila Salazar Alvarez

Por ser una persona muy importante en la educación y formación de mi persona.

A MI ESPOSA, KIJAS Y KERMANOS:

Por comprender que este momenta era difícil pero se tenía que cumplir.

"LA FORMA EN EL CONTRATO DE DONACION"

INTRODUCCION

	CAPITULO I
	ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO
2 OB	DISENTIMIENTO
	CAPITULO II
	ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO
2 AU:	CAPACIDAD
	CAPITULO III
	GENERALIDADES DEL CONTRATO DE DONACION
2 CL	ONCEPTO DE DONACION
	CAPITULO IV
	LA FORMA EN EL CONTRATO DE DONACION
UNICO	- ¿LA DONACION ES UN CONTRATO SOLEMNE O FORMAL?11

CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	137

.

,

INTRODUCCION

El desarrollo del presente trabajo tiene la finalidad de - precisar que el contrato de donación se encuentra regulado en - el Código Civil para el Distrito Federal, como un contrato que por necesidad requiere del elemento de la formalidad para su va lidez, no así de la solemnidad por no considerarlo un caso de - excepción en el que la forma escrita debiera elevar a ese rango.

Entre los trabajos de los juristas destaca el análisis de un problema que no ha perdido actualidad y que es el de la donación. El problema cobra mayor importancia cuando se observa la multiplicidad de leyes que se han trazado paralelamente al Código Civil. Resulta pues conveniente entresacar algunas reflexiones que se pretenden señalar en el presente trabajo. Soñar con un código eterno pertenece a otra época.

En efecto la concepción de que una codificación puede regular "todo el derecho" se ha perdido totalmente, la ambición del legislador de haber creado una obra intemporal ha sido una vanidad desmentida precisamente por el tiempo. Es pues importante conocer la experiencia en este aspecto. Lo que ha permitido -- conservar la codificación es la interpretación actual que han -- hecho de su texto los tribunales. Por ello no resulta exagera-

do afirmar que la vida real de un código depende de la interpre tación que de él haga la administración de justicia. Nadie pue de ignorar, por ejemplo, la interpretación que de los textos -del Código Civil francés ha hecho la Corte de Casación francesa en materia de responsabilidad civil; o la interpretación contractual en base a los principios de lealtad y buena fe objeti va por el Bundesgerichtschof (Tribunal Supremo alemán), que en alguna forma recuerda el principio del common law: "el juez ha ce el derecho". La amplitud de esas interpretaciones judicia-les han reformulado decisivamente lo que preveía inicialmente el ordenamiento, y muestran el contraste entre el ordenamiento civil actual y el originalmente promulgado. Pero, aunado a una interpretación de tal envergadura realizada por la administra-ción de justicia, el legislador ha adaptado -aún con reticen- cia- la codificación a las concepciones y circunstancias sociales actuales. Si bien la codificación establece el modelo bási co del sistema legal y su coherencia permite solucionar problemas de situaciones ambiquas dentro de la unidad de su sistema, puede significar también -por la falta de adaptación- un obstáculo en la evolución jurídica.

La multiplicidad de leyes en nuestra época, la falta de -respuesta para problemas modernos, cuestionan seriamente la codificación.

Pero también, sobre todo lo anteriormente expuesto, y es necesario destacarlo, la codificación ha sobrevivido al incorpo rar principios que han demostrado su estabilidad, basados en -concepciones convincentes, frente a los cambios sociales. peso de la tradición, y más sensiblemente entre los juristas, ha sido decisivo en este caso, a pesar de la suspicacia que la codificación despierte en ciertos ánimos por la dificultad de adaptar la codificación a una evolución. La negación pura y -llana de la codificación es dar una solución simplista, máxime si se atiende a la ya vasta experiencia en la codificación. ro un pronóstico relativo al curso de la codificación sería te-Sin embargo, es necesario subrayar nuevamente la la-bor de la administración de justicia en la adaptación del texto a las nuevas necesidades sociales. En cuanto a la modificación del texto legal, pensamos que es necesario tomar en considera-ción las experiencias francesa y alemana; el abandono de la -pretensión de la creación de un nuevo código en su conjunto ante el fracaso de las diversas comisiones formadas al efecto. --Una reforma más realista ha demostrado ser la modificación con un propósito de continuidad y sistema del texto legal; pero -siempre partiendo de un postulado; que ni la reforma legal, ni la administración de justicia pueden por sí solas dar solución concreta a los conflictos sociales.

Ahora bien, más que preguntarse sobre el éxito de la codificación, deben cuestionarse si el derecho civil ha cumplido -con las funciones que le corresponden. En qué medida el dere-cho civil ha percibido las necesidades sociales y ha incorporado en su sistema mecanismos de solución; hasta qué punto ha sa bido adaptarse a las nuevas circunstancias.

Es por lo anterior que intitulamos a nuestro trabajo "La - Forma en el Contrato de Donación". Y es aquí en donde conviene mencionar que en los últimos tiempos se ha iniciado un movimien to legislativo y jurisprudencial de gran significación en México para adaptar al derecho civil a las necesidades de nuestra - época. De ahí que nada sería más benefico para nuestro derecho positivo que un estado total de satisfacción.

CAPITULO I

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO

- 1.- CONSENTIMIENTO
- 2.- OBJETO
- 3.- SOLEMNIDAD

CAPITULO I

RIEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO

El Código Civil de México, para el Distrito Federal, redactado por una comisión designada al efecto, fue aprobado el 30 - de agosto de 1928 y entró en vigor el 1º de octubre de 1932. - De ahí que las condiciones de la vida mexicana, eran muy distinatas al tiempo de la redacción y de la sanción del Código por lo que no debe extrañarnos que las fórmulas plasmadas por el liberal-individualismo se consideren inadecuadas para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea. La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros la - idea de libertad y de igualdad.

1.- CONSENTIMIENTO

Para adentrarnos en el tema que hoy nos ocupa, debemos saber que la fuente principal de las obligaciones son los contratos y los convenios. Entendiendo por convenio, un acuerdo de dos o más voluntades, mediante el cual se crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones o derechos; este es el sentido genérico de la palabra convenio, pero la misma palabra 'convenio' tiene un sentido especial, o estricto.

Ahora bien atendiendo, a su sentido gramatical, por convenio entendemos, un convenir, aceptar o ponerse de acuerdo sobre algo o una cosa determinada, es decir, existe la voluntad de -- obrar y actuar. (1)

En nuestro código civil vigente para el Distrito Federal, señala en su artículo 1792 que convenio, "es el acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinquir obligaciones".

Por lo que para el Licenciado, Edgardo Peniche López, "convenio, es el acuerdo de voluntades mediante el cual modifican o extinguen obligaciones y derechos" (2) e inclusive equipara en cierto aspecto a la novación y la revocación de un contrato, - con un convenio. Es decir "los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", - como lo señala el código civil para el Distrito Federal en su - artículo 1793.

De lo anterior, podemos señalar que, todos los contratos, entran en el género de los convenios, pero los convenios no pue

^{(1) &}quot;Pequeño Larousse Ilustrado." Editorial Larousse. Madrid. 1979. p. 67.

⁽²⁾ Peniche Lőpez, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil." Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrua. México. 1995. p. 219.

den entrar en la especie de los contratos.

Por su parte en el contrato vemos que el orígen de esta <u>pa</u> labra proviene del Latín contractus, que quiere decir, contraer, estrechar, unir, pactar, juntar o reunir. (3)

Gramaticalmente se entiende: como el acuerdo entre partes o personas que se obligan respecto a una materia determinadad.(4)

El "contrato", fué una de las primeras instituciones jurídicas creada y utilizadas por los hombres en sus relaciones económicas.

Fué en Roma, la cuna del Derecho, en donde los jurisconsultos comenzaron a regular las relaciones de carácter económico que se celebraban entre los particulares.

El Derecho Romano distinguía cuatro diferentes clases de contratos: el Contrato "Re", "Verbis", "Litteris", y "Consen-cu", pero también distinguía las convenciones o pactos; así Ul
piano explicaba que cuando dos o más personas se ponían de - -

⁽³⁾ Mateos M., Agustín. "Etimologías Grecolatinas del Español." Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975. p. 273.

^{(4) &}quot;Pequeño Larousse Ilustrado." Op. cit. p. 52.

acuerdo respecto a un objeto determinado, había una convención destinada a producir un efecto jurídico, podrán proponer, crear, modificar o extinguir un Derecho, pues son los únicos que for--man el género cuya especie es el Contrato.

Para que las convenciones efectuadas, tuvieran plena validez como contratos, era imprescindible que los contratantes celebraran ciertos actos o formulismos legales: así, los contratos "Re", se perfeccionaban con la entrega de la cosa; en los contratos "Letteris", se consideraba como requisito legal o formal, inscribir al deudor un documento o al acreedor en los libros del deudor; los contratos "Verbis", se formalizaban por medio de preguntas y respuestas, empleando fórmulas o palabras solemnes, y los contratos "Consensu", que se perfeccionaban únicamente con el solo acuerdo de voluntades. (5)

Al evolucionar el Derecho en el mundo, el concepto de contrato, evolucionó, y de esa manera en el siglo XIX, se le considera como la institución jurídica más importante del Derecho Civil, resultado de la Revolución Francesa, que le dió una profunda transformación a la figura jurídica, material actual de este trabajo; la igualdad de los hombres, que se refleja en la ---

⁽⁵⁾ Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 455.

igualdad de las partes en los contratos, es fundamental en di-cha transformación.

El Código Napoleónico recoge formalmente esa idea, y le da un eminente y profundo desarrollo a la autonomía de la voluntad en las relaciones entre particulares, y desde ese momento la voluntad individual se consideró como reina y soberana en las relaciones contractuales, y por ese medio se podía disponer de todas las cosas con muy escasas limitaciones.

El principio de la "autonomía de la voluntad", se acogió - por nuestro Derecho Positivo Civil, y no tiene más limitaciones que las excepcionales que señalan las leyes, y es tomada esa au tonomía como base de todo nuestro sistema; así se desprende de innumerables disposiciones que estimamos innecesario citar aquí, y que hacen ver que el legislador ha considerado la voluntad libre como la primera causa de obligación, por ello ha dado tanta importancia a la interpretación de esa voluntad en los actos jurídicos.

Después de esta suscinta Reseña Histórica, hablaremos del contrato en su aspecto jurídico.

Jurídicamente el 'contrato', es el acuerdo de dos, o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Todo contrato civil en nuestra legislación, debe tener elementos esenciales de existencia y de validez. Los elementos de existencia de los contratos, son aquellos sin cuya concurrencia el contrato no puede llegar a existir o que no puede llegar a nacer a la vida jurídica.

Los elementos esenciales de existencia que debe tener todo contrato civil según nuestra Legislación, son:

- A) Consentimiento.
- B) Objeto que puede ser materia del contrato.
- C) Solemnidad (que no la señala nuestra Legislación).

Ahora bien, se define el consentimiento diciendo que es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a la creación o - - transmisión de derechos y obligaciones, (6) esa manifestación de voluntades puede ser expresa o tácita.

El consentimiento se forma en dos momentos; uno es cuando una persona ofrece algo, y el segundo que es cuando se considera que se forma el consentimiento, cuando otra persona acepta - esa oferta.

⁽⁶⁾ Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." Tomo VI. Volúmen I. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1954. p. 34.

Establecidos, pues, los elementos del consentimiento, ofe \underline{r} ta y aceptación, haremos el estudio separado de cada uno de - - ellos.

I. La oferta, policitación o propuesta. - En nuestro concepto, la oferta puede definirse en los siguientes términos sen cillos: es la declaración de voluntad que contiene un ofrecimiento para celebrar un contrato, que hace una persona llamada oferente a otra que es destinataria de aquél, y la cual puede - aceptarlo o no, denominándose, en el primero de estos supuestos, aceptante.

Gutiérrez y González define lo que para él es la oferta, como elemento del consentimiento, y lo hace de la siguiente mane
ra: "Es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, tá
cita o expresa, hecha a persona presente o no presente, determi
nada o indeterminada, con la expresión de los elementos esencia
les de un contrato cuya celebración pretende el proponente, seria y hecha con el ánimo de cumplir en su oportunidad". (7)

Vamos a analizar la anterior definición de la oferta, ba-sándome para ello en términos generales, en lo que al mismo res

⁽⁷⁾ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones! Quinta Edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1984. p. 204.

pecto establece el autor de la misma:

- a) Una declaración unilateral de voluntad.
- b) La cual es recepticia.
- c) Así también, expresa o tácita.
- d) Tal declaración se hace a persona presente o no presente. te.
- e) Asimismo, a persona determinada o indeterminada.
- f) La declaración de voluntad debe contener los elementos esenciales del contrato que se desea celebrar.
- g) La misma declaración de voluntad debe ser hecha de manera seria, y con el ánimo de cumplir en su oportuni-dad.
- a) La oferta, policitación o propuesta es una declaración unilateral de voluntad. Por sí sola la oferta o policitación es una declaración unilateral de voluntad, la cual si constituye la proposición de celebrar un contrato, por efectos de la -- ley es fuente de obligaciones y debe ser mantenida firme tal -- propuesta por un término legal.

Que sea la oferta una declaración unilateral de voluntad, así lo es porque Gutiérrez y González formula su definición en

el supuesto de que la oferta o policitación la haga una sola -persona. Sin embargo, la oferta puede estar integrada por va-rias voluntades que constituirían un acto colectivo, en el sentido que tiene este acto en la definición que del mismo se hizo
arriba. Conforme, pues, con lo anterior la oferta puede ser -también una declaración plurilateral de voluntades.

- b) La oferta es receptiva. La oferta por estar dirigida a otra persona es susceptible de ser recepticia. Por esta ra-zón, la oferta o policitación puede ser aceptada o no; integrán dose el consentimiento en el primer caso.
- c) La oferta es expresa o tácita. Siendo la oferta una declaración de voluntad, y pudiendo ser hecha, a su vez, esta declaración o manifestación de voluntad de manera expresa o tácita, por la misma razón, la oferta o policitación puede resultar expresa o tácita.

La oferta o policitación expresa o tácita, puede explicarse tomando en consideración al artículo 1803 del Código Civil del Distrito Federal que señala: "El consentimiento puede ser
expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente,
por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen o presumir
lo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la volun

tad debe manifestarse expresamente". La voluntad del oferente se manifestará, en consecuencia de manera expresa si es hecha - de manera verbal, escrita o por signos indubitables. Será táci ta tal voluntad, si su manifestación se presume forzosa y necesariamente de actos o de hechos, o bien éstos autorizan a presumirla.

- d) La oferta se hace a persona presente o no presente. La oferta o policitación puede ser dirigida a una persona que está presente o sea frente al oferente, en el mismo sitio en que se formule aquélla; también la oferta puede ser hecha a una misma persona que se encuentra en sitio diferente a aquél en que está el policitante, pero la oferta es transmitida por algún medio que sirva de comunicación entre éste y el destinatario de la -- oferta, y que por tanto llega al conocimiento de la segunda persona.
- e) La oferta se hace también a persona determinada o indeterminada. La policitación puede ser dirigida para su posible aceptación a una persona concreta y determinada, o bien puede ser hecha a una colectividad, es decir a un grupo abstracto de personas, de las cuales una o varias podrán aceptar la oferta formulada.
 - f) La oferta debe contener los elementos esenciales del -

contrato que se desee celebrar. Dentro de la oferta o policita ción se debe contener todos los elementos esenciales de la especie de contrato que se desea celebrar, ya que si se omite alguno de aquellos elementos lo que se estará celebrando serán actos precontractuales o previos a la celebración de un contrato.

A continuación, vamos a diferenciar, para una mejor comprensión, a los actos precontractuales de la oferta o policitación y del precontrato o contrato de promesa o contrato preliminar. Los actos precontractuales son aquellos actos o hechos realizados que tienen a la vista la posible, pero no necesaria celebración de un contrato. Dichos actos precontractuales vienen a consistir en las entrevistas y discusiones sobre las cláu sulas y condiciones de un contrato que pudiera o no, como ya se señaló, celebrarse. Tales actos no producen efectos de derecho.

La oferta, policitación o propuesta constituye, como se es tá estudiando, un elemento del consentimiento, que si bien puede tener a la vista la celebración de un contrato, sí produce efectos jurídicos. Los precontrato, contratos de promesa o contratos preliminares son reconocidos por la ley como verdaderos contratos. Ellos son definidos por el artículo 2244 del Código Civil del Distrito Federal que señala: "La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o

bilateral"; este artículo lo que hace, al parecer, es reconocer el carácter de contrato a la promesa de contratar o contrato de promesa.

- g) La oferta debe ser hecha de manera seria y con el ánimo de cumplir en su oportunidad. La oferta formulada por el policitante u oferente debe ser hecha con la intención, por parte de éste, de obligarse en los términos de la misma y de cumplirla en el momento en que así también se hubiere obligado, proviniendo los efectos jurídicos que resulten, bien, de la voluntad del oferente o bien de la ley.
- II. La aceptación. La aceptación, como ya se dijo, constituye, junto con la oferta, al consentimiento en los contratos. En nuestro concepto, la aceptación consiste en la declaración de voluntad que hace el destinatario de una oferta consistente en la celebración de un contrato, en el sentido de realizar tal celebración en los términos propuestos por el oferente; es la adhesión por parte del destinatario a la oferta.

Gutiérrez y González define la aceptación como elemento -del consentimiento, de esta manera: "es una declaración unilateral de voluntad expresa o tácita, seria, lisa y llana, median
te la cual se expresa la adhesión a la propuesta y que se reduce a un sí". El mismo autor citado expone una definición de la

aceptación, de manera más sencilla y para ello se funda en Ro-cco; tal definición señala: "La aceptación es una declaración
unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión
a la propuesta u oferta". (8)

De aquella definición de la aceptación se observan las siguientes partes, para su estudio:

- a) Una declaración unilateral de voluntad.
- b) La misma es expresa o tácita.
- c) También sera seria.
- d) La aceptación debe ser lisa y llana.
- e) Por la aceptación se expresa la adhesión a la oferta o propuesta.
- f) La aceptación se reduce a un "sí".
- a) La aceptación es una declaración unilateral de volun-tad. Gutiérrez y González establece, en la explicación que hace de esta parte de la definición, que la aceptación considerada por sí sola, con independencia de la oferta, es una declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos autó-

⁽⁸⁾ Gutiérrez y González. Op. cit. p. 214.

nomos, aún cuando no sea conocida, la aceptación, por el oferente.

No estamos de acuerdo con la explicación que en esta parte de la definición hace Gutiérrez y González, pues consideramos - que este elemento del consentimiento que es la aceptación, no - puede existir sin la presencia, al mismo tiempo, de la oferta o propuesta. La aceptación, consideramos que no puede producir - efectos de derecho si antes no ha sido formulada una oferta y - si, además, ésta sigue estando firme por voluntad del oferente o de la ley.

En virtud de lo anterior, afirmamos que la aceptación por sí sola no puede existir ni producir consecuencias jurídicas. - Por el contrario, la oferta sí puede producir, por sí sola, - - efectos de derecho.

Por otra parte, la aceptación, al igual que la oferta, pue de estar o no integrada por una sola aceptación de voluntad sino por varias y formar un acto colectivo.

b) La aceptación puede ser expresa o tácita. Por las mismas razones expuestas al explicar la oferta, así también la - - aceptación puede ser expresa o tácita. La aceptación por ser - un elemento del consentimiento, es decir una manifestación de -

voluntad que contiene la aceptación o adhesión de una propuesta, y siendo el consentimiento mismo expreso o tácito, en su manera de exteriorizarse, así también la aceptación lo es de esas formas de expresión. Será expresa la aceptación, si se manifiesta en forma oral o por escrito o bien en signos inequívocos. Será la aceptación de manera tácita, si la manifestación de la misma se presume o se exterioriza su presunción necesariamente de hechos o de actos.

- c) La aceptación debe ser seria. Esta característica de la aceptación significa que la intención del aceptante debe ser la de que su manifestación de voluntad produzca efectos jurídicos y además de que los mismos van a ser cumplidos por él. La aceptación sí producirá efectos de derecho, pero sólo tomando en consideración a la oferta hecha.
- d) La aceptación debe ser lisa y llana. La aceptación de una oferta debe ser lisa y llana, esto es, debe referirse a todos los puntos o condiciones contenidos en la propuesta u oferta, pues si se refiere sólo a algunos o a otros distintos, tal declaración de voluntad se considerará como una nueva oferta o policitación, que vendrá a hacer desaparecer los efectos jurídicos que pudiera crear la primera oferta. Lo anterior se encuen tra regulado por el artículo 1810 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala: "El proponente quedará libre de

su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En - este caso la respuesta se considerará como una nueva proposi- - ción que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores".

- e) La aceptación contiene la adhesión a la oferta o policitación. En virtud del elemento anterior de la definición de la aceptación, o sea el que ésta deba ser lisa y llana, la misma, forzosa y necesariamente, debe de contener la adhesión total de la oferta o policitación hecha, pues en caso contrario, como ya se dijo, la aceptación que no implique adhesión total de la oferta, será considerada como una nueva policitación, for mulada ahora por el que pretendía hacer una aceptación parcial o con nuevos puntos diferentes de la primera oferta.
- f) La aceptación se reduce a un "sí". En virtud de que la aceptación de una propuesta debe estar referida en su totalidad a ésta última, la aceptación puede, al momento de manifestarse, reducirse a una simple afirmación o sea a un "sí".

Ahora bien, el consentimiento, como ya se dijo, se forma - por el acuerdo de voluntades que tienden a la creación o transmisión de efectos de derecho, debiendo de manifestarse exterior mente esas voluntades. Tal acuerdo de voluntades señalado, se presenta cuando a una oferta expuesta se adhiere a la misma una

aceptación, perfeccionándose así el consentimiento. Sin embargo, es interesante analizar la cuestión relativa al instante en
que se perfecciona el consentimiento, pues si al mismo tiempo se logra tal perfeccionamiento sobre un objeto se forma, asimis
mo, un contrato, y se producirán, por esa consecuencia, todos los efectos de derecho inherentes a tal contrato.

Existe el sistema de la declaración y según este sistema, el consentimiento queda perfeccionado cuando es declarada o manifestada la aceptación, por cualquier medio. Basta, pues, la sola declaración de la aceptación para que se forme el acuerdo de voluntades y por consiguiente se perfeccione el contrato. - Conforme con este sistema, no es necesario que el oferente conozca de la aceptación; aún menos resulta indispensable que la aceptación sea dirigida al policitante, siendo solamente exigible, en este sistema, que el aceptante manifieste su acepta-ción.

En este sistema de la declaración, resulta díficil probar el instante en que el aceptante manifestó su adhesión a la ofe \underline{r} ta que le fue formulada.

También existe el sistema de la expedición y conforme a $e\underline{s}$ te sistema, el consentimiento queda formado no desde el instante en que se declara o manifiesta la aceptación, como en el sis

tema de la declaración, sino hasta que la aceptación misma se - dirige al que realiza la oferta o policitación. La aceptación sale del fuero interno del aceptante y es dirigida, por medios objetivos, al oferente.

En este sistema, la prueba de la aceptación resulta un poco menos difícil que en el anterior sistema.

Existe así mismo el sistema de recepción y en el presente sistema, el consentimiento quedará perfeccionado o se formará - en el instante en que el oferente recibe el documento o el me-dio en que consta la aceptación.

Este sistema resulta mucho más práctico, por lo que respecta a la prueba de la recepción de la aceptación de la oferta -formulada, ya que tal prueba resulta mucho más fácil que en los dos sistemas anteriores.

Por último se encuentra el sistema de la información y este sistema establece que el consentimiento se forma, entre personas no presentes, cuando el oferente tiene conocimiento de la aceptación de su proposición. No hasta la recepción del documento o medio objetivo en que consta la aceptación para que en ese momento se forme el elemento de formación de los contratos al que me estoy refiriendo; es indispensable que exista el co-

nocimiento de la aceptación para que se contituya el acuerdo o concurso de voluntades.

En relación con el anterior sistema, el presente resulta más difícil en cuanto a la prueba de la información de la aceptación de la oferta.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo - 1807, reconoce el sistema de la recepción para determinar el momento en el que el consentimiento se perfecciona entre personas no presente. El artículo señalado dispone: "El contrato se - forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes".

La excepción la registra para el contrato de donación, - - pues el artículo 2340 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone: "La donación es perfecta desde que el donatario - la acepta y hace saber la aceptación al donador".

III. Formación del consentimiento entre personas no presentes, con o sin fijación de plazo.

Formación del consentimiento entre personas no presentes - con plazo. En este caso se forma y perfecciona el consentimien to si el oferente recibe la oferta, en el plazo que le confirio

al destinatario para aceptar la oferta que se le hizo, señalando el artículo 1804 del Código Civil para el Distrito Federal - lo siguiente: "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada -- por su oferta hasta la expiración del plazo".

Ahora bien, se da el caso de propuesta y aceptación hecha por teléfono, en el cual hay una presencia de las partes, estan do en contacto directo, producido y captado por los mismos interesados, por lo que la ley determina que debe considerarse como hecho entre personas presentes y por lo mismo, si no se confiere plazo, la aceptación debe ser inmediata, para perfeccionar el consentimiento. El artículo 1805 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal señala: "La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono".

Por otro lado dispone el artículo 1811 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen los efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos".

Ahora bien, el artículo anteriormente citado omite estable cer el instante en que se perfecciona el consentimiento, determinación de ese instante que puede ser necesaria para precisar los efectos jurídicos derivados de la formación de tal elemento de los contratos.

Ya se estableció que por regla general el Código Civil - - adopta para la determinación del instante en que se forma el -- consentimiento entre personas no presentes, el sistema de la recepción; por consiguiente, al momento de recibir el telegrama, el oferente, que contenga la aceptación de su proposición queda formado el consentimiento, y si, evidentemente, antes han firma do, tanto el oferente como el aceptante, los originales de los telegramas que contienen la oferta y la aceptación, tal sistema de la recepción es el que debe ser adoptado en este caso, puesto que las personas que se comunican por telégrafo y cuyas voluntades vienen a integrar el consentimiento, son personas no - presentes.

Por otro lado tenemos la formación del consentimiento entre personas no presentes sin plazo. El consentimiento entre personas no presentes se perfecciona, si no se ha fija plazo al guno por el oferente para que dentro del mismo se realice la -aceptación, cuando el destinatario de la oferta formule su acep tación dentro de un término equivalente a tres días, más el -- tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público; o bien si no existe el correo público, el consentimiento - se forma si la aceptación se verifica dentro de un plazo equiva lente al tiempo suficiente, tomando en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones. El policitante u oferente queda, pues, obligado a mantener firme su oferta por un tiempo similar a los que se señalan anteriormente, según el supuesto en que se encuentre comprendido de los señalados anteriormente.

Lo anteriormente expuesto se encuentra regulado por el artículo 1806 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tresodías, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Así pues, si la aceptación se recibe por el oferente fuera de esos plazos, éste último puede rechazarla sin que le resulte responsabilidad alguna, puesto que el término o plazo legal por el cual debía mantener su oferta ya ha transcurrido; sin embar go, a pesar del transcurso de esos plazos el oferente que ha recibido la aceptación a su oferta, y tal recepción se ha verifi-

cado fuera de los plazos citados, si el oferente o policitante desea aceptar la adhesión a su oferta, entonces se forma el con sentimiento.

Por otra parte, para complementar lo anteriormente expuesto, consideramos lo siguientes: Si el oferente ha fijado un -- plazo para que se efectúe la aceptación de su oferta, quedará - obligado a mantenerla en firme por todo el plazo señalado, en - cambio, si no señaló un término para la aceptación, en mi opinión creo que tal término puede establecerse aplicando, en lo - conducente, el artículo 1294 ya citado, y en este caso el término por el cual quedaría obligado el oferente, por la propuesta y respecto del destinatario de ésta, sería por el término de -- tres días, más la ida y vuelta regular del telégrafo.

2.- OBJETO

El objeto en los contratos es, como ya se dijo, un elemento de existencia de los mismos y ante la falta del mismo elemento se origina la inexistencia de dichos contratos.

Cabe hacer notar que el estudio, que se hará, del objeto en los contratos comprenderá, también, el del objeto lícito, -que es un elemento de validez en los contratos y por lo tanto en ausencia de este elemento el contrato así celebrado existirá

para el Derecho, pero podrá ser invalidado mediante una acción de nulidad.

El carácter de elementos de existencia del objeto en los - contratos se encuentra determinado por el artículo 1794 - - fracción II del Código Civil del Distrito Federal que establece: "Para la existencia del contrato se requiere: II.- Objeto que puede ser materia del contrato".

La noción del objeto en los contratos tiene las siguientes connotaciones: a).— El objeto del contrato. Es la creación o transmisión de derechos o de obligaciones. b).— Objeto de la—obligación. Es la prestación positiva o negativa a que está—obligado el deudor a realizar. Este último objeto constituye, al mismo tiempo, el objeto mediato del contrato.

Según las definiciones que se han establecido del objeto - del contrato y del objeto de la obligación, consideramos que en el artículo 1824 del Código Civil del Distrito Federal señala: "Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". Este artículo confunde el objeto del contrato con el objeto de la -- obligación. En virtud de lo anterior, a este artículo le caben dos críticas principales: En primer lugar, los casos que com--prenden las fracciones de dicho artículo corresponden al objeto

de las obligaciones y no al objeto de los contratos; y además, en segundo lugar, en la fracción I la prestación positiva de -- dar consiste siempre en la transmisión de un derecho personal o real, y no en la transmisión de una cosa, aún cuando los derechos reales dependan de la existencia o de la posibilidad física y jurídica de la cosa.

De las prestaciones de dar el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1824 establece: "Son objeto de los - contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El he-cho que el obligado debe hacer o no hacer". Ya se hizo la crítica de estos artículos, en cuanto a que los casos que en ellos se comprenden, consideramos que, conforme a la Doctrina, pertenecen al objeto de las obligaciones, y por lo que se refiere a la presencia de la palabra "cosa" en la fracción I, no me parece que la misma constituya el objeto de las obligaciones cuyo - contenido sean prestaciones de dar.

Así pues, consideramos que en la fracción I de los artículos anteriores, en lugar de la palabra "cosa" sería más exacta la presencia de la palabra "derecho", pues lo que se transmite por medio de las prestaciones de dar son derechos y no cosas, aún cuando, como ya se dijo, los derechos dependen de éstas.

Un fundamento a lo anteriormente expuesto, lo constituye -

el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, tal artículo, se encuentra comprendido dentro del capítulo denomina do "De las obligaciones de dar". Dicho artículo establece: "La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida". Tal articulado del Código Civil citado - constituye un apoyo a la posición que afirma que en las prestaciones de dar, lo que se transmite por medio de éstas son derechos y no cosas; tal posición se desprende del análisis a las fracciones de dicho articulado, que se haga.

Así pues, primeramente haré notar que en la parte inicial del artículo citado se habla de la prestación de cosa, palabra ésta última que debería de ser sustituida por la de "derecho", puesto que las fracciones que le siguen, en tales artículos, se refieren a los derechos. En la fracción I se habla de la traslación de dominio de cosa cierta; tal traslación es de un derecho: la propiedad. En la fracción II, por su parte, se dispone que la prestación de "cosas" (consideramos de derechos) puede consistir en la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; tal caso puede consistir, por ejemplo, al usufructo, y si hay enajenación temporal del mismo, lo será de un derecho. Así también, en la fracción III se dice que la prestación de cosa consistirá en la restitución de cosa ajena lo que se devuel-

ve o restituye es, además de la cosa física, un derecho que per tenece a otra persona distinta del que devuelve; y en el caso del pago de cosa debida, por medio del pago se transmite un derecho, el de propiedad, de determinada cantidad de dinero o de otras cosas. Es necesario hacer notar que los derechos a que nos hemos venido refiriendo y que descansan sobre las cosas, -- obviamente son de carácter real, es decir son derechos reales.

A continuación, estudiaremos los requisitos que la ley exige se cumplan en las cosas, sobre las que dependen los derechos que van a ser el objeto de una obligación, es decir que van a ser transmitidos por una prestación de dar y cuya realización es debida por una persona que es deudora. El estudio de tales requisitos es necesario, no porque se reconozca que las cosas pueden ser el objeto de una obligación, sino porque los derechos que van a constituir a tal objeto deben de fundamentarse en cosas que cumplan con los requisitos legales que se van a —analizar.

1°.- La cosa debe ser física o legalmente posible. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1825, dispone: "La cosa objeto del contrato debe: lo. Existir en la naturaleza; 20. Ser determinada o determinable en cuanto a su aspecto; 30. Estar en el comercio".

Del requisito de que la cosa sea legalmente posible, es su perflua y además lleva a confusiones. Es superflua, tal presen cia, puesto que conforme a la Doctrina las cosas legalmente posibles son las que reunen los requisitos contenidos en las - fracciones II y III del artículo 1825, o sea las que son determinadas o determinables en cuanto a su especie y están dentro del comercio; y, además, considero que el cumplimiento de es-tos requisitos y el del que exige la posibilidad física de la cosa ya son por sí mismos requisitos legales, cuyo cumplimiento hacen posible la cosa, jurídicamente, como objeto del contrato, según dice el Código Civil, es decir le da la posibilidad legal exigida en la fracción I del artículo citado últimamente. Lleva a confusiones esa presencia en virtud de que además de que la cosa debe ser físicamente posible y reunir los requisitos de las fracciones II y III, se establece que tal cosa deba ser jurídica o legalmente posible.

Por las anteriores razones expuestas, la multicitada pero interesante característica de la posibilidad jurídica de las cosas que son objeto de contratos, conforme dispone la ley, será estudiada al analizar las demás fracciones del artículo 1825 -- del Código Civil para el Distrito Federal.

2°.- Por lo que se refiere a que la cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Sobre esta cuali-

dad que deben contener las cosas para poder ser objeto de un -contrato, conforme lo dispone la ley, y que está contenida en el inciso 20. del artículo 1825 del Código Civil para el Distri to Federal, Baudry-Lacantinerie y Barde, citados por Borja So-riano, hacen las siguientes observaciones: "El vínculo jurídico de una obligación, dicen aquellos autores franceses, siendo demasiado elástico, el deudor de la obligación puede realizar una prestación cualquiera, llegando a consistir en una que re-sulte de poca utilidad para el acreedor y poco gravosa para el deudor. La obligación concebida en esos términos resultaría nu la (inexistente). Así resultaría, por ejemplo, si el objeto de una obligación sólo es determinado en cuanto a su género y no en cuanto a su especie; si el deudor se obliga a entregar un bien mueble, sin precisarlo, tal obligación resulta nula (inexis tente). Asimismo, si el objeto de la obligación consiste en la prestación de cosas (y de los derechos reales correspondientes) que sólo en determinada cantidad resultan provechosas al acreedor, y tal prestación de cosas no contiene la determinación la cantidad que debe ser entregada, es el caso si el deudor se obliqa a entreqar carbón que va a ser utilizado para fundir metales mediante su ignición, y no precisa la cantidad, esa perso na cumpliría su obligación entregando unos pedazos de ese mate-En este último caso la obligación también resultaría nula (inexistente)".

"Las cosas que son el objeto de una obligación, siguen estableciendo Baudry-Lacantinerie y Barde, y que son de naturaleza no fungible deben ser determinadas en cuanto a su individualidad, es decir que debe precisarse minuciosamente la especie de tal cosa, para que el vínculo de la obligación resulte serio; por ejemplo es válida la obligación que tiene por objeto la entrega de un caballo (y la propiedad del mismo), y no lo sería si se obligara a entregar un cuadrúpedo o un mamífero. La especie es la limitación del género". (9)

Las cosas fungibles y que constituyen el objeto de una - - obligación, conforme disponen aquellos civilistas franceses, -- además de la determinación de la especie, debe precisarse la -- cantidad de las mismas en el contrato o bien éste contendrá las bases para precisarlas posteriormente a tal cantidad, y por lo tanto tales cosas serán determinables. No siempre es necesario que conste expresamente la cantidad de las cosas fungibles, ni que se contengan las bases para determinarla con posterioridad, pues puede ser que el contrato celebrado sea de aquellos que -- por la costumbre o los usos, en esa clase de contrato pueda determinarse la cantidad de las mismas en el contrato o bien éste contendrá las bases para precisarla posteriormente a tal canti-

⁽⁹⁾ Citado por Borja Soriano, Manuel. "Teoria General de las Obligaciones." Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 158.

dad, y por lo tanto tales cosas serán determinables. No siempre es necesario que conste expresamente la cantidad de las cosas fungibles, ni que se contengan las bases para determinarla
con posterioridad, pues puede ser que el contrato celebrado sea
de aquellos que por la costumbre o los usos, en esa clase de -contrato pueda determinarse la cantidad a que se obligará a entregar el deudor. En este caso tal obligación será válida y -por lo tanto podrá constituir el objeto en los contratos, como
elemento de existencia de los mismos.

Es interesante analizar los efectos jurídicos resultantes de la celebración de un contrato de compraventa cuando éste se funda sobre una cosa genérica, y también resulta interesante el análisis de los efectos producidos por un contrato de la misma especie que el anterior, cuando la cosa que va a ser vendida resulta una cosa determinada individualmente. Así se hará a continuación.

Por lo que respecta al contrato celebrado sobre una cosa - genérica, la propiedad de ésta no es adquirida por el comprador hasta en tanto no sea concretizado individualmente. Así resulta que si perece la cosa por caso fortuito antes de ser individualizada, la pérdida será para el vendedor y por lo tanto sequirá debiendo la prestación prometida. Lo contrario sucede en la compraventa de cosa determinada individualmente, pues si se

han puesto de acuerdo las partes acerca del bien determinado cu ya propiedad va a ser transmitida en virtud del contrato, aún - cuando no se haya hecho entrega del mismo al comprador, la compraventa se ha perfeccionado por el consentimiento de las partes; de eso resulta que si la cosa perece por caso fortuito, - antes de la entrega al comprador, el vendedor no tiene ya responsabilidad alguna para con aquél: la cosa perece para el nue vo dueño.

Ahora bien, la Doctrina tal como se desprende de las obras de los Civilistas M. Borja Soriano y E. Gutiérrez y González, - seguramente fundados en el Código Civil de 1884, especialmente en el artículo 1306 que establece: "Son legalmente imposibles: I.- Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza o por disposición de la ley; II.-; III.- Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada; IV.-", considera, - la Doctrina, al inciso lo. del artículo 1825 citado, del Código Civil de 1928, como característica de las cosas físicamente imposibles; y a los incisos 20. y 30. del mismo artículo, como características de las cosas legalmente posibles.

3°.- La cosa debe estar en el comercio. Este requisito - se encuentra establecido en los artículos 1825 inciso 3o. del - Código Civil para el Distrito Federal, y las cosas que lo cum-plen, además de los otros requisitos contenidos en las demás --

fracciones del mismo artículo, hacen que el objeto de la obliga ción que consiste en la prestación de dar o transmitir un derecho real que descansa sobre tales cosas, sea un objeto con la posibilidad de constituirse en un elemento de existencia de los contratos: objeto que pueda ser materia de los mismos.

La cosa que está fuera del comercio no puede hacer que el objeto de la obligación sea válido, es decir no puede consti--tuirse éste en un elemento de existencia de los contratos, y --por consiguiente el contrato que se pretenda celebrar tomando-en consideración a una cosa que no es comerciable, tal contrato será inexistente y no se perfeccionará.

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. Lo están por su naturaleza, — fuera del comercio, las cosas que no pueden ser poseídas por individuo alguno. Lo están por disposición legal, fuera del comercio, las cosas que no pueden ser reductibles a propiedad par ticular, por disposición legal.

Las cosas que están fuera del comercio, por razón de su na turaleza, pueden ser por ejemplo, el sol, el mar, el aire, etc. Las que son por disposición de la ley, también incomerciables, resultarían ser por ejemplo: los bienes de dominio público, -- las funciones públicas, etc.

Con relación a lo anterior, el artículo 749 del Código Civil para el Distrito Federal, señala: "Estan fuera del comercio, por su naturaleza, las cosas que no pueden ser poseídas --por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declare irreductibles a propiedad particular".

Ahora bien como según quedó establecido el objeto de las obligaciones, éste consiste en prestaciones positivas o negativas a las que las partes que intervienen en la celebración del
contrato respectivo se comprometen a realizar.

Las prestaciones positivas consisten en actividades que $d\underline{e}$ be realizar el obligado y que pueden ser obligaciones de dar o bien, obligaciones de hacer.

Las prestaciones negativas son abstenciones o inactivida-des que el obligado debe de asumir en su actividad, y que constituyen el contenido de las obligaciones de no hacer. Para que
el objeto de la obligación, o del contrato según la ley, que -consista en la prestación de un hecho positivo o negativo, sea
válido, ese hecho debe reunir, entre otros requisitos, el de -ser física o legalmente posible.

El hecho físicamente posible puede ser definido tomando en consideración, pero a "contrario sensu", la definición legal --

que el artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal, a lo que aquí nos hemos venido refiriendo, hacen del hecho físi camente imposible. Por lo tanto, aquel hecho será posible físi camente en virtud de que su realización puede efectuarse por --ser compatible con una ley de la naturaleza que debe regirlo ne cesariamente y no constituye un impedimento para su ejecución. Un ejemplo de estos hechos sería: La obligación de conducir de Monterrey, N.L., a la ciudad de Guanajuato, Gto., a una persona de un automóvil; la obligaciónde construir una casa, etc.

El hecho legalmente posible, también puede definirse toman do en cuenta el mismo articulado últimamente señalado y que se utilizo para desprender la connotación del hecho físicamente posible; dicho articulado también debe ser considerado a "contrario sensu" para hacer la definición de aquel hecho. El hecho legalmente posible es aquel cuya realización es compatible con una norma jurídica que la rige necesariamente y que no constituy dicha norma jurídica un obstáculo insuperable para la realización.

Los hechos positivos o negativos, que son física y legal-mente posibles, pueden constituir validamente el objeto como -elemento de existencia de los contratos.

Los hechos física y legalmente imposibles se encuentran de finidos en el artículo 1828 del Código Civil para el Distrito - Federal, al establecer: "Es imposible el hecho que no puede -- existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o - con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que -- constituye un obstáculo insuperable para su realización". Es-tos hechos imposibles no pueden constituir el objeto de una - - obligación, y por lo tanto no pueden ser el objeto de los contratos, como elementos de existencia. El contrato que se pre-tenda celebrar teniendo como objeto a los hechos imposibles física y legalmente, considerando en este caso al objeto de la -- obligación como objeto materia de los contratos o sea un elemento de existencia, tal contrato será inexistente.

La ejecución de un hecho legalmente imposible, no viola la ley o la norma jurídica, simplemente esta no le concede efectos jurídicos, y por consiguiente tales hechos no constituyen actos ilícitos; a su ejecución el derecho no les concede existencia jurídica.

Expondré un ejemplo de un hecho físicamente imposible: con ducir o transportar a una persona al Sol. Un ejemplo de un hecho legalmente imposible: la venta del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Ahora bien, la imposibilidad del hecho debe ser absoluta, o sea que ninguna persona podrá realizar el hecho imposible; en otros casos la imposibilidad afecta sólo al obligado, pero no a cualquiera y en este caso resulta una imposibilidad relativa — que hará válida la obligación contraída. Al respecto establece el artículo 1829 del Código Civil para el Distrito Federal "No se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por — el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él".

El contrato que las partes pretendan celebrar, con un obje to (cosa o hecho) imposible, física o legalmente será inexisten te por falta de objeto, como elemento de existencia de los contratos.

Cuando en los contratos faltan estos elementos esenciales, o sea el consentimiento o el objeto, se consideran inexistentes los contratos celebrados; para el derecho, es lo que se denomina la nada jurídica. No producen efecto legal alguno. No son susceptibles de valer por confirmación, ni por prescripción, y su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

3.- SOLEMNIDAD

Desde el punto de vista de la forma en que debe ser declarada la voluntad encontramos que hay contratos solemnes; en es tos serequiere para su existencia una forma determinada, exigida por el ordenamiento jurídico, sin cuya observancia no se produce el efecto querido: "La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes..... produce la nulidad relativa del mismo" nos enseña el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, a contrario sensu, si se trata de actos solemnes se producirá la inexistencia.

En los contratos solemnes la forma se ha elevado, como dice Bonnecase, "por la técnica jurídica, a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato será inexistente, y por lo tanto no puede convalidarse ni por confirmación ni por prescripción". (10)

La forma elevada a la categoría de elemento de existencia es excepcional en nuestro derecho, como ejemplo se cita por los autores el matrimonio, en el cual si llegare a faltar en el acta respectiva, el nombre de los contrayentes, el otorgamiento de su consentimiento frente al Oficial del Registro Civil de --querer contraer matrimonio, que dicho funcionario los declare - unidos en nombre de la ley, determinaría la inexistencia del --mismo, arts. 102, 103, 146, 235 fracc. III, 249 y 250 del Códi-qo Civil para el Distrito Federal.

⁽¹⁰⁾ Bonnecase, Julian. "Elementos de Derecho Civil." T. II. Traducción del -Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica. Puebla, Pue. México. 1956. p. 168.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

- 1.- LA CAPACIDAD
- 2.- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
- 3.- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN
- 4.- LA FORMA

CAPITULO II

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

La nulidad manifiesta y absoluta es insusceptible de prescripción, si no es como resultado de la prescripción adquisitiva. Lo que es inmoral o contrario a las buenas costumbres, lo que se repute inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo, que es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, pues siempre el acto conservará el vicio -original.

1.- LA CAPACIDAD

La capacidad de las partes intervinientes en la celebra-ción de un contrato, es un requisito o elemento de validez para la formación de los contratos. La falta de cumplimiento de este requisito por las partes del contrato, produce una sanción por virtud de la cual dicho contrato puede ser invalidado.

El elemento de validez a que nos estamos refiriendo se des prende a "contrario sensu" del artículo 1795, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal y que establece: "El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las --

partes o de una de ellas".

Antes de seguir exponiendo las nociones generales de la ca pacidad y de la incapacidad, consideramos conveniente hacer notar que tales nociones generales aludirán principalmente a las personas físicas, aunque no por eso dejarán de aplicarse a personas morales en lo conducente. La razón de tal alusión es la de que el estudio de la capacidad de las personas físicas es más completo, pues como señalamos en los dos aspectos siguientes la capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en estos caracteres: a).- En las personas morales no existe la incapacidad de ejercicio, por tener su ori gen esta clase de incapacidad en motivos que derivan de la natu raleza humana, como por ejemplo: la privación de la inteligencia por idiotismo, imbecilidad o locura, la embriaguez consuetu dinaria, el abuso excesivo de drogas enervantes, etc.; b) .- Las personas morales tienen limitada su capacidad de goce al objeto, naturaleza o fin para los cuales fueron creadas.

Toda persona debe tener capacidad jurídica. Borja Soriano, siguiendo a Capitant, establece que "la capacidad jurídica es - la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Existen dos grados o especies de dicha capacidad: capacidad de go-

ce y capacidad de ejercicio". (11)

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. La capacidad de goce,
en su totalidad, en una persona física, es imprescindible, esen
cial y necesaria su presencia, pues la ausencia de ella impide
la existencia de la personalidad jurídica.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer - los derechos y obligaciones de que se es titular, Rojina Villegas define así a la capacidad de ejercicio: "es la aptitud de participar directamente, o sea de manera personal, en la vida - jurídica, en el sujeto con capacidad de esta clase, de hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar - las acciones conducentes ante los tribunales. La capacidad de ejercicio, al contrario de la capacidad de goce, puede faltar - sin que desaparezca la personalidad jurídica". (12)

La capacidad de goce, pues, debe existir en toda persona humana, cualesquiera que sea la extensión de dicha capacidad. Así, aún el concebido pero que no nace aún, se le reconoce una

⁽¹¹⁾ Borja Roriano. Op. cit. p. 180.

⁽¹²⁾ Rojina Villegas. Op. cit. p. 360.

cierta capacidad de goce, aún cuando no tenga la de ejercicio, y resulta así que se le reconoce una personalidad jurídica. Los efectos jurídicos que produzca la capacidad de goce en el concebido están sujetos a una condición resolutoria negativa, como es la de que nazca, el concebido, viable y permanezca vivo por lo menos veinticuatro horas, o bien que sea presentado vivo al Registro Civil. Este es el grado mínimo, en cuanto a la extensión de la capacidad de goce. Este caso se encuentra regulado por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal eque señala: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero edesde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad jurídica de las personas físicas se extingue con la muerte de éstas, y en consecuencia se extingue tambien - su personalidad jurídica. Lo anterior se desprende del artícu 10 22 últimamente expuesto.

Partiendo de los conceptos anteriormente expuestos de la -capacidad, expondremos en seguida los de la incapacidad.

La incapacidad es la falta de la aptitud para ser capaz. Iqualmente que con la capacidad, existen dos clases o grados de

incapacidad: Incapacidad de goce o incapacidad de ejercicio.

La incapacidad de goce es aquella que tienen las personas que carecen de ciertos derechos.

La incapacidad de ejercicio la tienen aquellas personas -- que aún siendo titulares de derechos, carecen de la facultad le gal para ejercitarlos por si mismas.

Un ejemplo de la incapacidad de goce es aquél que tienen los concebidos, pero que todavía no han nacido, pues sólo tie-nen capacidad para celebrar determinados actos jurídicos tales como recibir en donaciones y legados y aceptar herencias, todos ellos por medio de sus representantes, y en consecuencia todo lo que está fuera de esa esfera de la capacidad de goce que tie ne que constituir incapacidades de esta clase para el mismos -concebido. Así pues, fuera de los derechos arriba mencionados, a que tiene derecho el concebido, no tiene, éste, aptitud legal para ser titular de todos los demás, mientras quarde esa condición. Con lo anterior no queremos dar a entender que el concebido que aún no ha nacido, al dejar de serlo va a tener la capa cidad de goce entendida en el sentido más completo, sino que al dejar aquella situación reconocida por la ley, caerá dentro de otra categoría a la cual la ley le asignará otro grado de exten sión a la nueva esfera de capacidad de goce; así sucede si

concebido nace y reúne los requisitos que establece el artículo 22 del Código Civil ya mencionado, entonces la persona nacida - caerá dentro de la esfera de capacidad de goce de los menores - de edad aún no emancipados.

Sucede en algunos casos que la ley señala una falta de aptitud general para realizar cualquier clase de actos jurídicos, sólo permitiendo, en algunos casos, la realización de determina dos actos jurídicos; esta clase de incapacidad es general. En otros casos la ley misma enumera los casos en que tiene incapacidad una persona, y en consecuencia tiene facultad para realizar todos los demás actos jurídicos ahí no comprendidos; y por consiguiente, esta clase de incapacidad es especial. La anterior clasificación es relativa a la incapacidad de ejercicio.

Un ejemplo de la incapacidad general de ejercicio es aquél que se deduce del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala: "tienen incapacidad natural y legal:
I._ Los menores de edad; II.- los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que -

ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mis-mos o manifestar su voluntad por algún medio".

Una incapacidad especial de ejercicio, de acuerdo con la - explicación que de ella se hizo, la encontramos en el artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala: "El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración - de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero - necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

La existencia de las incapacidades, principalmente la delas incapacidades de ejercicio, tiene por motivo principal la protección de las personas que son consideradas como carentes de habilidad y aptitud para celebrar actos jurídicos. Se busca la finalidad de que, al mismo tiempo, las personas que conozcan de la incapacidad de una de ellas, eludan toda transacción con las mismas, ya que éstas están en la posibilidad de anular los actos jurídicos celebrados, fundándose en su incapacidad.

El artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "Son hábiles para contratar, todas las personas no exceptuadas por la ley". El contenido expuesto de tal artículo comprende una regla general por virtud de la cual todas las personas, en principio, tienen la capacidad para celebrar toda cla

se de contratos; pero también de ese contenido se desprende la excepción a tal regla general, por la cual las incapacidades -- existentes en las personas sólo serán establecidas expresamente por la ley.

Por consiguiente, las incapacidades tienen un carácter excepcional y por esa razón sólo la ley puede constituirlas, de - manera expresa. Las incapacidades, fuera de la ley, nunca podrán constituirse por acto jurídico alguno, es decir por contrato o convenio. En algunos contratos se ha querido ver la creación de una incapacidad de goce al establecerse por ejemplo que no se celebrará contrato de compraventa o arrendamiento alguno del inmueble a que se refiera el contrato celebrado; sin embargo, estas disposiciones no constituyen más que obligaciones de no hacer, que si son incumplidas dan sólo lugar a una acción de reparación de daños y perjuicios, y no darán origen a una - - - acción de nulidad como sucede en los casos de incapacidad.

El artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas'. De este artículo, en su fracción expuesta, se deduce a "contrario sensu" que para que el contrato pueda ser válido se necesita, entre otros, un requisito que es el de capacidad de las partes celebrantes del contrato. Tal requisito constituye un elemento de validez en -

los contratos, y en virtud de tal carácter su ausencia produce una sanción que, de acuerdo con las nociones expuestas de la ——
Teoría de la Inexistencia y de la Nulidad de los actos jurídi——
cos, consiste en una nulidad. A continuación, analizaremos los artículos del Código Civil en vigor relativos a la capacidad e incapacidad, para establecer qué clase de nulidad se produce ——
con la ausencia del elemento de validez referido.

El artículo 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "La nulidad por causa de ... incapacidad sólo puede invocarse por el que ... es el incapaz". Según este artículo, sólo por la persona que la ley pretende proteger, o sea el incapaz, puede ejercitarse la acción de nulidad.

El artículo 2233 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: "Cuando el contrato es nulo por incapacidad, ... puede ser confirmado cuando cese el ... motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación". Conforme con estos artículos, el contrato viciado de nulidad puede ser convalidado por medio de la confirmación.

Por su parte el artículo 2236 del ordenamiento legal invocado, señala: "La acción de nulidad fundada en incapacidad, ..

puede intentarse en los plazos establecidos en los artículos
..." De este artículo se deriva que la acción de nulidad aludi

da en el mismo, es prescriptible.

Del análisis hecho de las disposiciones legales anteriores, y haciendo la comparación de tal análisis con la Teoría de la - Inexistencia y de la Nulidad, se colige que la nulidad que produce la ausencia del elemento de validez de los contratos denominado la capacidad de las partes, es de carácter relativo. Lo anteriormente expuesto, es ratificado por lo señalado en el artículo 2228 del Código Civil el cual establece: "... la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Con relación a la persona que tiene el derecho de invocar la nulidad, en los casos de falta de capacidad, ya se estable-ció que conforme al artículo 2230 de la Legislación Civil citada, que como regla general sólo el incapaz tiene la titularidad de aquel derecho.

2.- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La ausencia de vicios en el consentimiento, constituye un elemento de validez de los contratos, y aunque expresado en for ma negativa, la existencia del mismo unida a la de los demás -- elementos de esa calidad y a la de los elementos de existencia hacen que el contrato que ha cumplido con la realización de - -

ellos sea un contrato válido de manera perfecta, y el mismo pu \underline{e} da producir todos los efectos de derecho que como tal sea susceptible de producir.

La voluntad expresada por los contratantes debe estar exenta de vicios, si la voluntad está viciada obliga, aún cuando el obligado está en aptitud de atacar la obligación nacida de la misma voluntad, prevaliéndose del vicio que la hizo imperfecta.

Los vicios del consentimiento son:

- a) El error.
- b) El dolo y la mala fé.
- c) La violencia.
- d) la lesión.
- a) Error.

El error es el falso concepto de la realidad, o como acertadamente lo expresa Rafael de Pina, "es el conocimiento equivo cado de una cosa o de un derecho." (13)

⁽¹³⁾ Pina Vara, Rafael De. "Diccionario de Derecho". Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 256.

b) Dolo y Mala Fé.

Definen nuestras leyes el dolo como la sugestión ó artificio empleado para inducir a error o mantener en él a la persona que celebra un acto jurídico; la simple disimulación del error por parte de quien sabe que existe, para conservar en él a la persona que obra bajo la influencia del mismo, es lo que nuestra ley llama mala fé.

c) Violencia.

Entendemos por violencia la fuerza física o moral que se - hace sobre una persona para inducirla a que exprese su voluntad en determinado sentido.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el Artículo 1819, sobre el particular manifiesta:

"Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amena-zas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". Luis de Gásperi expresa:

"La violencia, empleada esta palabra en un sentido genérico, comprensivo de las especies que las escuelas llaman fuerza, miedo o intimidación, es toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla contra su voluntad, a aceptar una obligación o a cum plir una prestación dada". (14)

d) La Lesión.

La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro - de los vicios del consentimiento, sino al principio del Código Civil en las "disposiciones preliminares", pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento, - que se integra con un elemento objetivo: obtener un lucho excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su par te se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto o la - cuantía de tal desproporción, y otro elemento subjetivo: explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o estrema miseria de otro.

La lesión no existe ni en los contratos aleatorios ni en -los contratos a título gratuito. Además aún en los contratos --

⁽¹⁴⁾ De Gásperi, Luis. Citado por Rojina Villejas. Op. cit. p. 140.

conmutativos, para que proceda la acción de nulidad por lesión es necesario que el perjuicio económico resentido por la parte perjudicada sea contemporáneo a la celebración del contrato, ya que los perjuicios posteriores que surgen en los contratos de ejecución diferida o en los contratos de duración o de tracto sucesivo y que se deriven del cambio posterior de la situación económica general, constituyen en todo caso el presupuesto de la imprevisión o de la revisión consiguiente del contrato, posibilidad que no admite nuestro Código Civil.

Hay que reconocer que en principio la acción por causa de lesión es una acción de nulidad relativa que tiende a la invalidación del contrato (artículo 2228 del Código Civil), pero almismo tiempo cabe hacer notar que dica acción de nulidad relativa posee sus características propias, que a continuación se des tacan:

El contrato conmutativo afectado de lesión no puede ratificarse ni expresamente (artículo 2233 del Código Civil), ni tampoco tácitamente por medio de su cumplimiento (artículo 2234 -- del Código Civil), a diferencia de lo que ocurre con un contrato que se encuentra afectado de nulidad relativa; y, además dicha acción por causa de lesión tiene una breve duración de sólo un año (artículo 17 del Código Civil), en tanto que la acción - de nulidad relativa está sujeta a la regla general de la pres-

cripción decenal (artículo 1159 del Código Civil).

Finalmente, la acción de referencia no siempre produce la supresión total de los efectos del contrato afectado de lesión, sino que en ocasiones sólo origina la reducción equitativa de - la obligación a cargo del perjudicado, cuando fuere imposible - la devolución total de las respectivas prestacioens (artículo - 17 y2239del Código Civil), hay que reconocer que no siempre se ha demarcado con toda precisión la línea divisoria entre la lesión y los otros vicios del consentimiento (error, dolo y vio-lencia).

3.- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN

Además de ser el hecho, positivo o negativo, física o legalmente posible debe ser lícito, para que constituya el objeto de una obligación. lo anterior se establece en el artículo — 1827 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal que dispone: "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, — deber ser: Lícito".

El artículo 1830 del Código Civil en cita señala que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". El objeto de una obligación que -- consista en la prestación de un hecho ilícito, positivo o nega-

tivo, tendrá el mismo carácter que el hecho, es decir será ilícito.

Conforme al artículo 1830 citado, el hecho lícito sera - - aquél que es conforme con las leyes de orden público o con las buenas costumbres, es decir su realización prestación no viola ninguna ley del orden público o a las buenas costumbres.

Debiendo entender que el acto ilícito es aquel que aún reprobado o prohibido su realización resulta efectiva, aún cuando
vaya en contra de las leyes o de la moral. El acto ilícito, -aún por ser tal, no deja de ser posible. Por ejemplo, el acto
realizado contra leyes que prohiban el causar daño a los bienes
ajenos, sin consentimiento de sus dueños, es un acto ilícito y
por lo tanto sí tiene existencia dentro del Derecho, y por lo tanto es efectivo.

El acto legalmente imposible, por el contrario, es aquél - cuya existencia no puede presentarse por tener un obstáculo insuperable en la misma. El acto legalmente imposible que preten da realizarse nunca será efectivo, ni podrá ejecutarse por así disponerlo una norma jurídica que deberá necesariamente de regularlo.

el carácter de loa actos realizados contra lo dispuesto -por leyes permisivas o supletorias, es válido, es decir son actos lícitos. El carácter de licitud de tales actos se deriva -de la naturaleza misma de las leyes supletorias, pues tales leyes son aquéllas que determinan los efectos de los contratos so
bre aquellas situaciones sobre las que las partes de los mismos
han guardado silencio y no han manifestado su voluntad.

Por lo que respecta a la determinación de la licitud o ilicitud de los actos realizados contra leyes prohibitivas, y que pretenden ser el objeto de una obligación. La ley tiene una -- función reguladora de las relaciones sociales, y cuya finalidad es evitar la contraposición entre la voluntad de los particulares o sea la voluntad privada y el interés de la sociedad o interés público. por eso la ley impone frenos a tales manifestaciones de la voluntad de los particulares tratando de evitar -- las consecuencias dañosas a la sociedad.

Los actos que se realizan contra las prohibiciones estable cidas por la ley, constituyen actos ilícitos. El carácter de prohibitivas que tienen las leyes es de naturaleza excepcional, por constituir casos de derogación a la regla general de que to da declaración de voluntad hecha ordenadamente y de perfección sustancial es válida o eficaz. "Por ser excepcionales las leyes prohibitivas, deben de constar expresamente en la ley. Apar

te de estas excepciones de carácter singular que están comprendidas en los diversos Ordenamientos Legales, existe una regla general prohibitiva, que no por eso deja de ser singular, en -virtud de la cual se prohibe todo convenio que sea contrario al orden público." (15)

Según se deduce de lo anteriormente expuesto, los actos -- que pretendan ser el objeto de una obligación y que su realización es contraria a lo dispuesto por leyes prohibitivas, dichos actos son ilícitos. El objeto de una obligación, o el objeto - del contrato como dice la ley, que consiste en la prestación de un hecho ilícito, será también ilícito, el contrato que en esas condiciones se pretenda celebrar será nulo.

En cuanto a los actos ejecutados contra lo dispuesto por leyes imperativas, la naturaleza de los mismos será la de actos
jurídicamente imposibles. Sin embargo, los contratos que pretendan tener como objeto, entendiendo a la noción "objeto de -los contratos" en el sentido que dispone la ley, es decir como
elemento de existencia de los contratos, y dicho objeto pretenda consistir en la prestación de un hecho o acto contrario a le
yes de carácter imperativo, la naturaleza de tal contrato será

⁽¹⁵⁾ Castan Tobeñas, José. "La Ordenación Sistemática del Derecho Civil."
Tercera Edición. Editorial Reus. Madrid. 1974. p. 120.

ilícita y el contrato así celebrado es nulo.

Los hechos positivos o negativos, que pretendan ser el objeto de una obligación, son ilícitos, como ya se dijo, no sólo por ser contrarios a las leyes de orden público, sino que, también, por ir contra las buenas costumbres. Así lo establece el artículo 1830 del Código en cita, que señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Por lo que se refiere al concepto de buenas costumbres, es difícil precisarlo, tomando en consideración que el legislador no ha intentado hacerlo, y presupone que el juez y el interprete saben a ciencia cierta en qué consisten las buenas costum-bres.

"Por buenas costumbres se entiende la manera de vivir conforme a los principios de la moral social que impere a las rela ciones entre los dos sexos". (16)

Por su parte De Pina, en la definición de "Buenas Costum--bres" nos remite a la voz de "atentado contra las buenas costum

⁽¹⁶⁾ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 118.

bres" diciendo "acto realizado en contra de las normas de la moral generalmente aceptada en un País y en un momento histórico determinado." (17)

De lo anterior bastenos decir que las reglas morales son - un grado de evolución anterior a las reglas de derecho, es decir que a aquellas reglas sólo les falta la sanción social, propia de las normas jurídicas, para equipararse a éstas. Atento a lo anterior, dichas reglas morales y jurídicas persiguen los mismos fines que son los de convivencia social.

En virtud de que el objeto lícito de los contratos es un - elemento de validez en los mismos, como se desprende a "contrario sensu" de artículo 1795 en su fracción III del Código Civil
citado, que dispone: "El contrato puede ser invalidado III. Porque su objeto sea ilícito". La ausencia de ese carácter en
el objeto, hace que el contrato así celebrado exista, pero el mismo puede ser anulado o invalidado.

Relacionado con lo anteriormente expuesto se encuentran -los artículos 8 y 2225 del Código Civil, los cuales disponen: "Art. 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes --

⁽¹⁷⁾ Pina Vara. Op. cit. p. 108.

prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los - casos en que la ley ordene lo contrario". "Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la - ley".

La sanción, pues, en contra de los contratos cuyo objeto - es ilícito, es una nulidad la cual será de carácter absoluto o relativo, según la ley lo establezca.

4.- LA FORMA

En el Derecho de la Roma antigua el simple acuerdo de voluntades, excepto con relación a un número reducido de contratos, no era bastante para producir una obligación civil; para
que esto sucediera era necesaria toda una gama de formalidades,
pero no por esto debemos pensar que el formalismo sea exclusivo
de aquella época, tán es así que podemos afirmar que el formalismo es un concepto latente en todo momento histórico del Dere
cho.

Según la opinión de varios autores, se observa en el Derecho una evolución, la cual ha consistido en el paso del forma-lismo al consensualismo, de tal forma que se puede afirmar, que en la actualidad, los contratos tienen por regla general vali-

dez, por la sola manifestación de la voluntad, sin necesidad de que revistan una formalidad determinada, sólo por excepción, — cuando la ley exige una forma especial, se deroga la regla gene ral; así vemos que por razones de seguridad respecto a las partes y con relación a terceros, y para evitar controversias, que de otra manera serían frecuentes se requiere la escritura. La misma forma se requiere para la validez de determinados contratos de cierta trascendencia por su cuantía o por la naturaleza de los derechos que se trasmiten o se constituyen, especialmente tratándose de derechos reales inmobiliarios. Por eso se ha dicho con razón que ha gestado un renacimiento del formalismo.

En los contratos civiles, este es un requisito de validez, siempre y cuando esté determinado por la Ley; así, el artículo 1832 del Código Civil expresa: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso - obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran -- formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente de-- signados por la Ley".

Por su parte el artículo 1833 del Código Civil señala: - - "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato mien- - tras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario".

Al examinar los diversos negocios reglamentados por nues-tro Código, descubrimos varias excepciones a la regla general del consensualismo, así en el contrato de compra venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando
recae sobre un inmueble (artículo 2316).

"Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de ava-lúo no exceda el equivalente a trescientas sesenta y cinco ve-ces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmi
sión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que
garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse
en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente
o Registro Público de la Propiedad".

"Los contratos por los que el Departamento del Distrito Fe deral enajene terrenos o casas para la constitución del patrimo nio familiar o para personas de escasos recursos económicos, -- hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas".

"En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre -

inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior".

"Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a car go de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo". (artículo 2317)

"De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Registro Público". (Artículo - - 2319).

"Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317". (Artículo 2320).

"Tratândose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo - valor no exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes".

"La constancia de la venta será ratificada ante el regis-trador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad - de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva ins-cripción de los bienes vendidos en favor del comprador". (artículo 2321).

En cuanto al contrato de arrendamiento, el contrato de - - arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador". (artículo 2406).

"Para los efectos de este capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador". (Artículo 2448 F.).

Por lo que se refiere al contrato de prenda: "El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratan-te".

"No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta - la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente". (artículo 2860).

Por lo que hace al contrato de hipoteca: "Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320". (Artículos 2917).

En el contrato de donación: "Si el valor de los muebles - excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación - debe hacerse por escrito".

Si excede de cinco mil pesos la donación se reducirá a escritura pública". "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley". (Artículo 2344 y - 2345).

Sin olvidar que el artículo 78 de la ley del notariado para el Distrito Federal, que establece "Las enajenaciones de bie

nes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de -treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito
por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario..."

Luego entonces, se puede decir en términos generales que - la forma que exige el Código, es la escritura, y constituye con forme al artículo 1843, un elemento de validez cuya ausencia -- ocasiona la nulidad. "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrar consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Para concluir con el presente capítulo diremos que en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, no figura ningún
artículo que establezca una clasificación de los contratos civi
les, sino que ésta se desprende simplemente de la escuela seguida por este ordenamiento para reglamentar los diferentes concep
tos y los contratos que norma:

I.- CONTRATOS PREPARATORIOS.

Por medio de estos contratos, una persona se obliga unila-

teralmente a celebrax un contrato futnico La Promesa.

II .- CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

En esto: contratos se traslada, de un contratante a otro, la propiedad de una cosa o de un derecho quedando obligada su contraparte a pagar un precio ciento y en dinero, o bien a dar una cosa por otra. - Compraventa, permuta.

III .- CONTRATOS TRASLATIVOS DE USO.

Estos contratos tienen como principal función jurídica y económica, la de que una de las partes concede a la otra el uso o goce de una cosa o de un derecho, concediéndole ese uso o goce de modo gratuito u oneroso.- arrendamiento, comodato.

IV.- CONTRATOS ASOCIATIVOS

Son aquellos en los que las partes persiguen un fin común de carácter preponderante económico, sin constituir especula-ción comercial, como en la sociedad o de otra naturaleza no preponderantemente económica, como en la Asociación.

V.- CONTRATO ALEATORIOS.

En estos contratos, las partes, en el momento de la cele-bración o cumplimiento de las obligaciones que se derivan de -ellos le reportará una ganancia o una pérdida. - Juego y apuesta, renta vitalicia y compra de esperanza.

VI.- CONTRATOS DE GARANTIA.

En este grupo quedan comprendidos todos aquellos contratos mediante los cuales se garantiza el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea su fuente; esa garantía puede ser per sonal, como en el contrato de fianza, o real, como en la hipote ca o prenda.

VII.- CONTRATOS DE COMPROBACION.

Es un contrato en virtud del cual las partes contratantes definen sus derechos, terminando una controversia presente o -- previniendo una futura, como en la "Transacción".

En la teoría de los contratos civiles debe hacerse mención de la importancia que desempeña la igualdad jurídica que le concede la ley a las partes que en ellos intervienen, no tomándose en consideración la calidad subjetiva de los contratantes; --

siendo la "Autonomía de la voluntad" el cimiento de todas las - relaciones contractuales.

lo antes expuesto, solamente está limitado en nuestra Legislación vigente, por lo que establece el artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

"Artículo 6°.- La voluntad de los particulares no puede - eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Básicamente hemos hecho referencia a la clasificación de los contratos que reconoce o regula el Código Civil vigente para el Distrito Federal pero no queremos dejar a un lado los que,
la doctrina reconoce, y que son los siguientes:

- * Unilaterales o Bilaterales.
- * Onerosos y Gratuitos.
- Conmutativos y Aleatorios.
- Nominados e Innominados.

- * Principales y Accesorios.
- * Concensuales y Reales.
- * Solemnes o No Solemnes.

El contrato Bilateral, es el que hace nacer derechos para engendrar derecho y obligaciones recíprocas en ámbas partes.

El contrato Unilateral, es el que hace nacer derechos para una parte y obligacioens para la otra (donación).

Onerosos y Gratuitos. - Los primeros imponen provechos y - grávemes recíprocos (arrendamientos) y el gratuito es aquel en que los provechos son para una parte y los grávemenes para la - otra (comodato).

Conmutativos y Aleatorios. - Esta división es de hecho -subdivisión de los contratos onerosos ya mencionados. Es conmu
tativo el contrato cuando los provechos y gravámenes son cier-tos y conocidos desde la celebración del contrato y Aleatorios
cuando no pueden determinarse, dependiendo de un acontecimiento
incierto.

Nominados e Innominados. - El primero es aquel que tiene - un nombre especial dado o confirmado por el derecho, como el mu

tuo, comodato y compraventa. El segundo, es el que no tiene un nombre especial dado o confirmado por el derecho, estos también llamados atípicos y que no están especialmente reglamentados en el Código Civil, sino que se rigen "por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que ten gan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento." - (Artículo 1858 del Código Civil).

Principales y Accesorios. - Los primeros existen por sí -- mismos y los segundos que se denominan también de garantía, dependen de un principal, siguiendo la suerte de éste.

Reales y Consensuales. Los primeros se perfeccionan con - la entrega de la cosa siendo esta entrega elemento constitutivo para la formación del contrato (prenda). Los consensuales por el contrario, se perfeccionan con el consentimiento de las partes, no es necesaria la cosa (depósito, comodato y mutuo).

Solemnes y No Solemnes. Los primeros y los segundos se -distinguen dependiendo de que su eficacia esté o no subordinada
a la observancia de ciertas formalidades, dentro de los solem-nes no revisten la formalidad o solemnidad, esto atendiendo al
formalismo moderno, que elevado por la técnica moderna a un ele
mento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa
la forma, el contrato no existe.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE DONACION

- 1.- CONCEPTO DE DONACION
- 2.- CLASIFICACION DE LAS DONACIONES
- 3.- LIMITACIONES A LA DONACION
- 4.- REQUISITOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE DONACION

El contrato se presenta a nuestra consideración al través de su continente, de su forma representativa que es como se exterioriza y se hace perceptible, reconocible en la vida de relación. Sólo, pues, mediante la forma adquiere relieve porque la voluntad humana es mero fenómeno psíquico si no llega a exteriorizarse.

1.- CONCEPTO DE DONACION

El artículo 2332 del Código Civil, define la donación diciendo: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de susbienes presente."

El Código Civil ha asimilado en buena medida las enseñanzas de Olmo al decir: "Nos abstenemos de definir, porque, como dice Freitas, las definiciones son impropias de un código de leyes... En un trabajo legislativo sólo pueden admitirse aquellas definiciones, que estrictamente contengan una regla de conducta, o por la inmediata aplicación de sus vocablos, o
por su influencia en las disposiciones de una materia espe-

cial... Lo que pensamos de las definiciones se extiende por los mismos motivos a toda materia puramente doctrinal... Ella
(la ley), debe ser imperativa, y sea que mande o prohiba, debe
sólo expresar la voluntad del legislador." (18)

Ahora bien la definición transcrita adolece de un triple defecto: el artículo no habla de la aceptación; y se refiere como requisito a la transferencia de la propiedad de una cosa.

La transferencia del dominio puede estar subordinada a un plazo o a una condición, pues el contrato de donación es consensual, en oposición a real (no se requiere de la entrega de la cosa), y por él el donante se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho.

El artículo habla de "sus bienes presentes", pero también pueden donarse los derechos.

El consentimiento del donatario es forzoso para la existencia del contrato de donación.

Así el artículo 2346 del Código Civil dispone: "La acep-

⁽¹⁸⁾ Olmo, Alfredo. "De las Obligaciones en General." Editorial Abeledo. Buenos Aires. 1920. p. 78.

tación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante."

Sánchez Medal nos da la siguiente definición: "Contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamen te parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de su obligación." (19)

Puede definirse este contrato, diciendo: "habrá donación cuando una persona, por acto entre vivos, se obligue a transferir gratuitamente una cosa o un derecho patrimonial, a favor de otro, que lo aceptare." (20)

Elementos del contrato de donación: Surgen de la definición:

- a) Acto entre vivos. Siendo un contrato, ello es lógi- co.
 - b) Transferencia de dominio. No significa una transfe--

⁽¹⁹⁾ Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles." Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. p. 163.

⁽²⁰⁾ Carbonier, Jean. "Derecho Civil." T. I. V. II. Editorial Bosch. Barce lona. 1971. p. 120.

rencia efectuada, sino la obligación de hacerlo, como en la -compraventa. La donación es un contrato consensual, pero envuelve el compromiso de transmitir el dominio de la cosa donada.

Esta transferencia debe significar un empobrecimiento para el donante y un enriquecimiento a favor del donatario; de otro modo, según veremos, existirá una liberalidad, pero no -- una donación.

- c) Tiene que ser irrevocable, salvo los casos en que la ley lo permite.
- d) Animus donandi. La donación, por ser un acto gratuito, nunca se presume; por eso se requiere una voluntad especial, el animus donandi. La prueba de este elemento intencional, en caso de duda, corresponde a quien alega la existencia
 de la donación.

En el contrato de donación cuando una sola de las partes procura a la otra una ventaja sin recibir cosa alguna a cambio. Si esta ventaja es correlativa a un empobrecimiento del patrimonio del obligado, se dice que existe una liberalidad por su parte.

Las liberalidades se hallan sujetas, bien en cuanto a la forma, bien en cuanto al fondo, a reglas específicas que fueron dictadas en interés del contratante y sus familiares.

Los contratos a título gratuito (liberalidades entre vi-vos) son acuerdos de voluntades, en virtud de los que una parte, inspirada en ideas de beneficencia respecto del otro con-tratante, disminuye su patrimonio para enriquecer el de este último.

La donación entre vivos y la institución hereditaria contractual, difieren lo que la primera se perfecciona su efecto traslativo en vida del donante y la segunda su efecto traslativo no se produce en beneficio del instituido hasta el momento de la muerte del instituyente.

Por regla general son gratuitos los actos dispositivos -por causa de muerte (efectuados mediante testamento o contrato
hereditario).

Para nuestra legislación los contratos son a título gra-tuito, cuando aseguran a una de las partes alguna ventaja, independientemente de toda prestación por su parte.

El ejemplo típico de esta clase de contratos, es el de do

nación; el donante se desprende de la cosa donada y la transmite al donatario, sin que este último esté obligado a prestar alguna cosa para él.

Por otro lado es discutible el carácter "meramente doctrinal" de ciertas definiciones o clasificaciones; no hay consenso acerca de cuánto tienen y cuándo no tienen aplicación práctica inmediata.

Vemos así como el Código Civil define el "convenio", artículo 1792, y los "contratos", artículo 1793, con todos los - - riesgos que ello entraña.

Apuntamos que la novación "es un contrato", para el artículo 2214, pese a que su efecto extintivo, artículo 2227, se adecúa mejor a la noción de convenio. La prescindencia anotada - explica, sin perjuicio de otras causas, el menor articulado -- del Código Civil.

Así vemos que los requisitos para la existencia del contrato son el consentimiento y el objeto, entendido este como la materia del contrato.

Empero, al hablar de las causas de invalidez: el motivo y el fin.

Pensamos que de este modo se logra el objetivo buscado -por los causalistas, que no es otro que la moralización del -contrato; creemos que se da lugar a una concepción amplia de
causa, sin llamarla así, comprensiva de la subjetiva y de la objetiva.

La operación jurídica -objeto- se lleva a cabo atendiendo a razones y a resultados, a motivaciones y logros apetecidos.

Es fundamental que unos y otros sean conformes al orden - jurídico integrado, a la ley, la moral social y el orden públ<u>i</u> co. Hay aquí un progreso evidente.

El tema polémico es dejado de lado, pero, no obstante, se aprovechan sus aspectos positivos.

Así los artículos 1815 y 1831 del Código Civil vuelven a hablar del "fin o motivo determinante".

La autonomía de la voluntad -libertad de contratar o no, de elegir con quien o sobre qué- y su consecuencia, la fuerza vinculatoria del contrato, fue claramente consagrada en el Código Civil para el Distrito Federal.

La puerta abierta por la buna fe entran en el derecho de los contratos las teorías que dan pie a la revisión por el - - juez: lesión subjetiva-objetiva y excesiva onerosidad sobreviviente o teoría de la imprevisión.

La buena fe integra el contrato con lo "propuesto" por -las partes, pone de resalto la importancia de la "base del negocio jurídico", de la atmósfera contractual, de lo tenido en
vista; ya que las partes se obligan sólamente a lo pactado en
tre ellas.

La expresa mención de la buena fe, en el artículo 1796 -del Código Civil constituye, a no dudarlo, un acierto: los -contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente -pactado, sino también a las consecuencias que, según su natura
leza, son conformes a la buena fe.

No perdamos de vista que la buena fe es tanto compromisoria, en el sentido de reforzar el vínculo, como eximente; que ello crea deberes en las distintas etapas contractuales; en - los momentos previos a la celebración, durante la vida del contrato y a posterior de su extinción; esos deberes son los propios de una visión objetiva: lealtad, probidad, honestidad.

Empero también admite un enfoque subjetivo, según el cual impone respetar la apariencia, las situaciones que se muestran como legítimas, aquello que obrando con cuidado y diligencia - los contratantes pueden creer como verdadero.

Como hemos venido sosteniendo en capítulos anteriores y para concluir diremos que, para apreciar la naturaleza de un contrato debe uno colocarse en el momento en el que se forma éste; así, en los llamados bilaterales en el momento de su -formación hacen derivar obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes, en virtud de las cuales cada parte es a la vez deudor y acreedor, ligadas entre sí por un nexo lógico que
se llama reciprocidad, que no es otra cosa que interdependen-cia entre las prestaciones; se dice que las prestaciones de una tienen como causa las de la otra; pero cada parte puede obtener su cumplimiento coactivo.

En extremo opuesto encontramos los unilaterales cuando -una sólo parte se constituye deudora o acreedora.

Así como en la donación vemos que como pertenece a los -contratos unilaterales y que son aquellos en que cada una de -las partes es solamente acreedora o deudora; ninguna de ellas
es a la vez acreedora y deudora; no existen obligaciones recíprocas entre las partes, es decir, una de las partes no se obli



ga ni aún posteriormente, las prestaciones están a cargo de -una sola de las partes, y coloca a ésta en la posición de deudor único: todo el peso del contrato está a su cargo, sin embargo, los efectos del contrato se producen respecto de ambas
partes: unos activos y otros pasivos.

2.- CLASIFICACION DE LAS DONACIONES

La donación, es un contrato gratuito; generalmente unilateral, pero por excepción bilateral en un sentido amplio en la donación onerosa (artículos 2336 y 2368).

Tomando en cuenta el fin perseguido por las partes al - - crear obligaciones, los contratos se clasifican: En contratos a título gratuito y contratos a título oneroso, éstos últimos se subdividen en contratos conmutativos y contratos aleatorios, que no nos corresponde estudiar.

"En los contratos a título gratuito y a título oneroso, existen dos categorías de contratantes, unos inspirados en - ideas de beneficencia, persiguen un fin desinteresado, respecto del otro contratante, hay la intensión liberal y el beneficio en que se concretiza ésta; otros persiguen un provecho -personal como contrapartida de lo que a su vez procuran al - -

otro, es decir, hacen negocios." (21)

El artículo 1831 del Código Civil del Distrito Federal di "Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes."

"Hay que poner de relieve, en cuanto a los contratos a tí tulo gratuito, que los redactores de éste texto, únicamente -consideraron el aspecto económico del problema, no tomaron en cuenta el elemento psicológico que supone el acto o título gra tuito, como es la intención liberal, la conciencia, de que una de las partes procura a la otra, una ventaja sin contrapartida equivalente." (22)

Un concepto más exacto de los referidos contratos sería como el que en seguida se expone: Son contratos a título oneroso, aquéllos en los que cada una de las partes obtiene una prestación a cambio de otra que ha de realizar, y se reputa -equivalente, teniendo ambos contratantes un interés pecuniaria mente apreciable; y a título gratuito, aquéllos en los que -una de las partes tiene la conciencia de procurar a la otra --

⁽²¹⁾ Lozano Noriega, Francisco. "Contratos." Editorial Asociación Nacional del Notariado, A.C. Unica Edición. México. 1970. p. 68.

(22) Espin Casanovas, Diego. "Manual de Derecho Civil Español." V. IV. Edi

torial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1973. p. 120.

una prestación con intensión de liberalidad, sin que ésta realice por su parte ninguna prestación, siendo ella sóla la que tiene en el contrato un interés pecuniariamente apreciable, que se concretiza con el beneficio que obtiene.

Debemos hacer notar que en los contratos onerosos las - - prestaciones de una y otra parte contratante están en relación de equivalencia, la que debe ser objetiva en cuanto a su valorización pecuniaria aunque subjetivamente no lo sea para alguna de las partes.

Se observa también que el hombre al realizar un acto jurídico es movido a ello por un interés casi siempre pecuniario, por éso la gran mayoría de los contratos nominados son onerosos, ya que casi siempre el que obtiene un provecho, tiene una obligación correlativa frente a su contratante.

La distinción entre el título gratuito y el título oneroso interesa no solamente a los contratos, sino también a los actos jurídicos en general, extiende su soberanía sobre ellos
en tal forma, que no hay uno sólo, que no deba necesariamente
entrar en uno de los dos términos de ésta clasificación.

Pues bien, para que un contrato sea concebido como gratuito es necesario que concurran dos elementos: Uno psicológico,

y otro económico, el primer elemento, el psicológico, consiste en que proceda de una intención de liberalidad, en el ánimus - donandí; en todos los casos para que un contrato pertenezca a la categoría de los gratuitos es indispensable, la conciencia desinteresada de una de las partes, si no esperar un beneficio procurado por su contratante; por eso se dice no hay liberalidad sin intención liberal; pero hay que precisar que en ésta materia no basta una intención liberal abstracta y teórica, de uno de los contratantes hacia el otro; para que un contrato - sea reputado como gratuito es necesario que realmente uno de - los contratantes haya prestado un servicio al otro; no hay in tención, y es éste punto, el que constituye el segundo elemento o sea el económico; el contrato que reúna dos elementos es un contrato a título oneroso.

En los contratos a título gratuito la personalidad del be neficiario, desempeña con la mayor frecuencia un papel de suma importancia; se desea beneficiar a una persona determinada, por eso estos contratos se celebran casi siempre en consideración a la persona, se hacen intuitus personas; pero también - en algunos contratos a título oneroso "Contratos de servicios profesionales: abogado, ingeniero, pintor" el inuitus personas existe, pero no juega un papel tan importante como en los contratos a título oneroso, pero sólo excepcionalmente, de - - aquí se concluye que el error sobre la persona en los contra--

tos a título gratuito sea siempre una causa de nulidad.

En los contratos a título oneroso, la responsabilidad es más grave, que en los contratos a título gratuito; en un contrato traslativo de dominio a título gratuito como es la donación pura y simple, el donante, en principio, no debe garantía de la cosa donada, a no ser que expresamente se manifieste en el contrato, mientras que en un contrato oneroso traslativo de dominio como la compra venta, el vendedor debe garantizar al comprador contra la evicción y contra los vicios ocultos aunque no lo diga en el contrato.

Cuando la donación es pura y simple, solamente el donatario recibe el provecho, por lo mismo éste contrato es gratuito; pero la donación puede hacerse imponiendo algunos gravámenes y ser por lo tanto onerosa.

Ahora bien para saber si los contratos son unilaterales o bilaterales hay que situarse exclusivamente, en el momento en que se forman actos, y no con posterioridad.

Ahora bien, lo normal es que la voluntad se exteriorice con exactitud mediante el empleo de eficaces medios; mas en ocasiones no acontece así.

La llamada declaración de voluntad suele expresarse me-diante el uso de la palabra oral o escrita; si bien se utiliza otros medios que no obstan a la eficacia de la exteriorización, y se dice entonces que hay una manifestación de voluntad.

El declarante de ordinario tiene libertad para emplear el modo exteriorizativo; pero otras veces debe escoger entre varios bien entendido que la forma de declaración es indispensable, ya que en cierta manera se identifica con la propia declaración, de suerte que sin la observancia de una forma no puede emitirse una declaración de contenido volitivo.

"La declaración de contenido volitivo es expresa cuando - consiste en el empleo de medios tales que por su materialidad sean de uso corriente para exteriorizar una idea, a fin de que otro u otros la conozcan. En su consecuencia; no sólo la palabra oral y escrita, sino también los signos mímicos pueden servir de declaración o manifestación expresa de contenido volitivo." (23)

En derecho moderno la forma es un medio del que se vale - el legislador para la consecución de fines determinados.

⁽²³⁾ Muñoz, Luis. "Tecría General del Contrato." Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1973. p. 160.

Empero, el legislador está interesado en que las partes - que intervienen en los contratos reflexionen, a la vez que se facilita la interpretación de los mismos, su prueba y su publicidad o exteriorización.

En ocasiones, la forma preestablecida por el ordenamiento jurídico permita la incorporación de derechos y obligaciones a un documento, lo que facilita en sumo grado la movilización de los valores y por ende del comercio jurídico (títulos-valores).

Además de las finalidades que se persiguen con la forma, no debe olvidarse que ella permite distinguir los tratos previos de la conclusión del contrato y facilita la vigilancia -- del cumplimiento del negocio jurídico bilateral.

El legislador en materia contractual consagra la libertad de las formas ya que las prestablecidas son de naturaleza - - excepcional.

El Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. (artículo 1832).

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no la revista, no será válido, pero si la vo
luntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehacien
te, cualquiera de ellas puede exigir que se le dé la que sea legal. (artículo 1833).

Cuando se exija la formación escrita para el contrato, -los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación y si alguna de -ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, im-primiéndose en el documento la huella digital del interesado que no firma. (artículo 1834).

Por otro lado, las obligaciones posteriores tienen por -orígen hechos accidentales y no los efectos inmediatos del con
trato; por esta razón, para evitar problemas dividimos el con
trato, según la reciprocidad de las obligaciones, en unilatera
les y bilaterales, de acuerdo con los efectos inmediatos, to-mando en cuenta que de modo mediato pueden surgir obligaciones
para ambas partes.

La donación generalmente es un contrato formal, pues sólo es consensual cuando recae sobre bienes muebles con valor $\inf\underline{e}$ rior a doscientos pesos. (artículo 2343).

Contratos consensuales en oposición a contratos formales, son aquellos que para producir obligaciones, no es necesario - que revistan formas exteriores, se perfeccionan por el solo -- acuerdo de las voluntades, y desde ese momento obligan a los - contratantes.

En estos contratos el consentimiento se puede manifestar verbalmente, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente los supongan o derivarse del lenguaje mímico que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra.

La regla general es que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, por eso cuando excepcionalmente se exige como requisito para el perfeccionamiento del contrato, ya sea que el acuerdo de voluntades se fije en un documento o - bien se requiera la entrega de la cosa, la ley lo indica expresamente.

Contratos formales en oposición a contratos consensuales, son aquellos en los que el consentimiento debe plasmarse por - escrito, de tal forma que si la voluntad de las partes no se - exterioriza en un escrito ya sea público o privado, según los casos, el contrato existirá pero afectado de nulidad.

La escritura privada procede del autor o autores de la declaración de contenido volitivo cuando de un negocio jurídico se trata.

La escritura pública se redactará observando las formalidades exigidas por la norma jurídica, con asistencia de notario o escribano público u otros funcionarios autorizados para conferir valor probatorio absoluto y pleno en orden a la procedencia del documento público, a las declaraciones de las partes, y a los hechos que el notario o funcionario acredita que acontecieron en su presencia o efectuaron las partes, y en - cualquier caso erga omnes salvo que legalmente se impugne la escritura pública de falsedad y ésta llegue a demostrarse.

Así la donación es un contrato principal, por lo que encuentra su fundamento esta categoría de contratos en el hecho de que tienen existencia y personalidad, propias e independientes cumpliendo por sí mismos un fin contractual; además la situación más frecuente es esta, así en los contratos de compra venta, arrendamiento, comodato, etc., tienen vida autónoma -- sin necesidad de otras figuras que los refuercen.

La donación es generalmente instantánea, aunque puede ser de ejecución periódica o de tracto sucesivo (artículos 2356 y 2775), como sería el caso de una renta vitalicia de carácter -

gratuito, misma que puede ser constituida por donación entre - vivos o por legado o donación "mortis causa".

Se dice que es instantanea la donación porque en ésta categoría de contratos sus obligaciones se cumplen en un sólo momento, de tal manera que el cumplimiento de las prestaciones que corresponden a cada parte, se lleva a cabo en un instante dado, en un sólo acto, y ahí quedara agotado el contrato.

Se dice que la donación puede ser de trato sucesivo, porque en estos contratos son aquellos en los que, se crean relaciones jurídicas que se prolongan en forma sucesiva, por un -tiempo determinado e indeterminado.

En estos contratos, la prolongación del cumplimiento de - las prestaciones, es necesario para satisfacer necesidades con tinuas, produciendose así el efecto querido por las partes; - ya que el lapso de tiempo que transcurre en estos contratos, - no es sufrido por las partes sino que es querido por ellas, -- puesto que la utilidad del contrato esta en proporción con su duración.

Duración que puede ser determinada o indeterminada cuando los contratantes no saben con precisión hasta que momento el -contrato les servirá, teniendo en este caso la posibilidad de

darlo por terminado, previa notificación por parte de cada uno de ellos.

"Además, la donación puede ser pura "cuando se otorga en términos absolutos" (2334 y 2335); condicional cuando "depende de algún acontecimiento incierto (2334 y 2335); onerosa, - "submodo" o con carga, cuando el donatario se obliga a pagar - un gravámen o alguna deuda o deudas a favor de tercero o a realizar una determinada prestación (2334, 2336, 2354 y 2368); - remuneratoria, que se hace en atención a servicios prestados - por el donatario al donante y que éste no tenga obligación de pagar, como haberle salvado la vida en un naufragio o en un incendio, etc. (2336 y 2361-IV); así como antenupcial, que equivale a los llamados "regalos de boda" (2361-II y 219) y entre consortes (2361-III y 232)." (24)

Según la Ley Federal del Trabajo (arts. 346, 347 y 350-II), en las relaciones del cliente al trabajador y no del pa-trón para con éste, la propina puede ser considerada como una
donación remuneratoria, por no ser obligatorio todavía su pago
y porque quien la entrega es un tercero a la relación de traba
jo. En cambio, en Francia ha llegado a rehusársele el carác-ter de donación por estimar que se trata de un suplemento del

⁽²⁴⁾ Sanchez Medal. Op. cit. p. 164.

salario, que está regulado por las costumbres del lugar. Sin embargo, la naturaleza jurídica de la propina continúa siendo un tema muy debatido en la doctrina.

3.- LIMITACIONES A LA DONACION

La donación, como contrato se encuentra sometida a sus reglas generales; pero con modificaciones derivadas de la naturaleza de esta figura jurídica.

Así tenemos a la promesa de donación no surtirá efectos - como contrato cuando su cumplimiento queda subordinado a la -- muerte del donante; esta promesa valdrá sólo como testamento; si está hecha con las formalidades de estos actos jurídicos, - por que seria, en realidad, una disposición de última volun- - tad.

Si, en cambio, la promesa no tiene como requisito para -cumplirse la muerte del donante, en principio la donación es válida.

Por otro lado ninguna persona puede hacer donaciones que comprenda la totalidad de sus bienes.

Se llaman donaciones inoficiosas cuando perjudican la - - obligacion del donante de ministrar alimentos a quienes los de be conforme a la ley.

Asimismo el padre y la madre, o ambos juntos, pueden hacer donaciones a sus hijos de cualquier edad que éstos sean. — Cuando no se expresare a qué cuenta debe imputarse la donación, entiendase que es hecha como un adelanto de la legítima. Es decir, que cuando se efectúa una donación a favor de alguno de los herederos forzosos, se consideran imputables a la porción legítima correspondiente a la persona que recibio la donación. De modo que si una persona hace una entrega gratuita a su hijo, es cer aplicada a la legítima y no a la porción disponar a carándosela como un anticipo de herencia.

Asimismo no pueden hacer donaciones: Los esposos el uno al otro durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga en diverso matrimonio, o a las personas de quien éste sea heredero presunto al tiempo de la donación.

Tampoco puede hacer donación: El marido, sin el consentimiento de la mujer, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio. El marido, en principio, es el administrador de la sociedad conyugal, pero esta administra

ción exclusiva se extiende sólo a los actos a título oneroso. En cuanto a las donaciones, la ley exige el consentimiento de la mujer o autorización suplementaria del juez, en los casos - en que ella sea menor o incapaz, lo mismo se aplica para el varón.

En el mismo orden de ideas, en protección de los derechos de los menores e incapaces, se prohibe hacer donaciones. Los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, sin expresa autorización judicial.

Los hijos de familia, mientras sean menores de edad, son incapaces de hecho y por ello dispone que no pueden hacer dona ciones sin licencia de los padres. "Pueden, sin embargo, hacer donaciones de lo que adquieran por el ejercicio de alguna profesión o industria."

La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento en que la donación se prometió o se entregó la cosa.

El contrato de donación, para su existencia, requiere el concurso de voluntades (consentimiento) de donante y donatario.

La capacidad del donatario debe ser juzgada respecto al momento en que la donación fué aceptada.

Si la donación fuese bajo una condición suspensiva, en relación al día en que la condición se cumpliese pues bien los efectos del acto se producen desde el cumplimiento de la condición, el acto, considerado en sí mismo, queda perfecto y existe desde su celebración.

4 .- REQUISITOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO

El liberalismo, durante el siglo XVIII, proclamaba la libre acción y conducta amplísima de las personas, teniendo únicamente por límites los menores valladares posibles.

En el Derecho, particularmente en materia de convenios y contratos, el Liberalismo afirmaba que la sola voluntad de las personas era suficiente para crear deberes y derechos jurídi--cos.

Basándose en la libre voluntad de las personas y en la -igualdad de las mismas, la Doctrina Liberal aceptaba que con el sólo acuerdo de las voluntades de las personas podrían - crearse obligaciones jurídicas que vendrían a reducir su esfera de libertad mediante la creación de cargas jurídicas en su
contra.

El principio de la autonomía de la voluntad, durante el Liberalismo, significaba que: Todas las personas se pueden -obligar, y por lo tanto hacer nacer obligaciones y derechos, -por su sola voluntad.

La sola voluntad de las partes en un contrato es suficien te para hacer nacer toda clase de consecuencias de derecho.

Sólo existe como límite a su libre voluntad de obligarse el Orden y la Moral Públicos.

Este principio vino a atenuarse posteriormente en sus - - efectos, con las ideas proclamadas por las doctrinas socialistas, las cuales argumentaban que en realidad no existe igual-- dad entre los hombres, ya que algunos son superiores en el cam po económico, intelectual, físico, etc., y aprovechándose de tal superioridad perjudican a los más débiles mediante convenios o contratos que hacen nacer obligaciones jurídicas que -- mantienen a éstos en situaciones desfavorables.

Además, siguen afirmando los socialistas, no es suficiente la sola voluntad de los particulares para que la misma sea fuente de derechos y de obligaciones, pues es la sociedad la que reconoce los efectos que las partes de un convenio o de un contrato desean derivar de éstos, y es asimismo la sociedad --

quien protege y exige el cumplimiento de los mismos.

Por las razones expuestas por los socialistas y por tener gran parte de razón, el legislador vino a intervenir en la actividad contractual de los particulares imponiendo normas jurídicas que vinieron a proteger a los más desprotegidos.

La exposición de Motivos del Código Civil vigente declara hacer procurado "en cuanto fue posible, suprimir las formalida des que hacían necesaria la intervención de notarios o de - - otros funcionarios públicos para que el contrato se legaliza--ra, haciendo así más expeditas y económicas las transacciones, y sólo exceptuaron los casos en que para la formación de la -- bi ropiedad y seguridad del régimen territorial - so estagas en que para la Registro Civil."

Ahora bien, el acto jurídico que reúne todos sus elementos de existencia y de validez produce todos los efectos jurídicos a que es susceptible de producir como tal. Tal acto jurídico tiene plena eficacia jurídica y completa validez.

Por el contrario, el acto jurídico que no contiene todos sus elementos de formación, carece de esa susceptibilidad para producir todos los efectos de derecho que debiera producir o - crear un acto jurídico de validez completa y perfecta; por lo

tanto, según los elementos que le hayan faltado en su realización, serán diferentes las consecuencias jurídicas que se producirán.

El estudio de tales efectos jurídicos que se producen por la falta de alguno o de varios de los elementos de los actos - jurídicos, se realiza a través de la Teoría de la Inexistencia y de la Nulidad de tales actos.

La nulidad se subdivide en nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho, y en nulidad relativa o anulabilidad.

La Nulidad Absoluta es aquella sanción impuesta a los actos jurídicos que están en contra de un mandato o prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, respectivamente, de orden público. Los actos jurídicos nulos de pleno derecho o de nulidad absoluta en esta Teoría se equiparan, en cuanto a los efectos jurídicos que se producen, a los actos inexistentes, pues no producen efectos de derecho ambas clases de actos.

La Nulidad Relativa es la sanción que padecen los actos - jurídicos que van en contra de leyes que protegen a determina-das personas. Las nulidades relativas son, pues, medios de -- protección establecidos por la ley, en favor de personas determinadas, por ejemplo, los menores de edad. Los efectos jurídi

cos que producen tales actos son provisionales, pues desaparecen con la declaración de la nulidad.

En los actos jurídicos inexistentes no es necesaria la intervención del Juez para que tenga el carácter de inexistente el supuesto acto jurídico, pues es inexistente desde todo momento. Sólo en caso de duda entre las partes, sobre el carácter de inexistencia del acto, el Juez podrá intervenir, en virtud de que nadie se hará justicia por sí mismo, y sólo se limitará a ratificar tal carácter, pero no a decretarlo.

El acto jurídico inexistente, como ya se estableció, no - produce nunca efecto jurídico alguno como acto jurídico, situa ción que no acontece con los actos nulos aún los de nulidad ab soluta, pues mientras no es declarado judicialmente ese carácter, de nulos, son una realidad y producen efectos jurídicos - propios de un acto jurídicio.

Un acto jurídico nulo, desde el momento en que nace al $Mu\underline{n}$ do del Derecho, produce los efectos jurídicos de un acto regular, hasta en tanto no sea destruido.

Un acto jurídico nulo, lo es porque alguno de sus elementos orgánicos, manifestación de voluntad, objeto o forma, se - ha realizado de manera imperfecta, o bien porque el fin perse-

guido por los celebrantes del acto contraría las disposiciones de una ley.

La Teoría Clásica le da suma importancia a la distinción de las nulidades, éstas son: absolutas y relativas. "La nulidad absoluta se diferencia de la nulidad relativa, en que la primera tiene su origen en la violación de una regla de derecho, puede ser invocada por todo aquél que tenga interés en ello, no puede ser confirmada, ni convalidarse por prescripeción. Es relativa, toda nulidad que no corresponde a la noción de nulidad absoluta." (25)

Esta afirmación delimita claramente a ambas clases de nulidades; y, al mismo tiempo, comprende dentro de las nulidades relativas a casos de nulidades que anteriormente se coloca
ban dentro de las nulidades absolutas.

Los actos jurídicos nulos, de nulidad absoluta, no producen en ningún momento efectos jurídicos. Para que tenga tal carácter no es necesario ejercitar alguna acción u oponer alguna excepción de nulidad, pues en caso de que se impugne la validez del acto, sólo por el principio de que nadie se hará jus

⁽²⁵⁾ González, Juan Antonio. "Elementos de Derecho Civil." Cuarta Edición. Editorial Trillas. México. 1991. p. 68.

ticia por sí mismo, se hará conocer al Juez de esa impugna-ción. La intervención judicial se dedicará exclusivamente a comprobar, ratificar o reconocer la nulidad, pero no la decretará, puesto que ya existe de pleno derecho. (artículo 2226).

Contra los actos jurídicos nulos, de nulidad absoluta, -pueden prevalerse de su vicio, igualmente que en la inexistencia, toda persona interesada. Debido al fin de carácter públi
co que persigue tal clase de nulidad, ésta puede ser invocada
por todo aquél que tenga interés en ello; asimismo, la nulidad absoluta no puede ser confirmada, es decir, la acción para
invocarla no puede renunciarse, ni tampoco puede convalidarse
por la prescripción de tal acción.

Es necesario, conforme al estado real y actual de las cosas, establecer una clara distinción entre ambas clases de nulidades. Solo coinciden la nulidad absoluta y la relativa, en que los efectos jurídicos producidos se retrotraen al declarar las.

La noción de nulidad relativa es más extensa en relación con la que actualmente se le ha venido asignando, pues casi -- siempre ha sido atribuido en los casos de limitación de las -- personas que pueden hacerla valer, así como en los casos de vicios del consentimiento y en los de incapacidad.

Por su parte, los actos jurídicos nulos, de nulidad relativa, sí producen efectos de derecho, aunque de manera provisional, hasta en tanto el Juez no declare tal nulidad. En esta nulidad, sí es necesaria la intervención judicial para decretar la nulidad relativa, y hacer que se retrotraigan los efectos de derecho al momento de la celebración del acto así viciado. (artículo 2227).

La nulidad relativa sólo puede ser invocada por aquellas personas en cuyo favor la ley les estableció. (artículo 2229).

La nulidad relativa tiene por finalidad proteger a determinadas personas, que pueden intervenir en la celebración de -actos jurídicos. Por lo tanto, tal nulidad, sólo puede ser in vocada por la parte, en el acto jurídico viciado, que la ley -ha querido proteger; asimismo, en consecuencia, esta parte -puede renunciar a la acción para invocarla, por medio de la -confirmación. También pueden convalidarse los actos jurídicos viciados de tal nulidad, por medio de la prescripción de la -acción para invocarla. (artículo 2236).

Se puede convalidar al acto viciado y para comprender per fectamente en qué consiste tal posibilidad, se estudiará el -- significado de la convalidación, la confirmación y la prescripción, con el fin de determinar si por medio de la prescripción

y de la confirmación se puede convalidar un acto viciado.

"Convalidar es, dice Ernesto Gutiérrez y González, dar valor, de manera expresa o tácita, a algo que carece de él, por presentar algún vicio en su conformación desde el momento de su celebración." (26) Convalidar un acto jurídico viciado es, pues, otorgarle la validez de que carecía al momento de su realización, por tener alguna causa de invalidez en el mismo, y por algún medio que puede ser la confirmación o la prescriptión. La convalidación de un acto jurídico viciado es el efecto de la curación del vicio del que padece tal acto.

Asimismo la ley establece la definición de los que entien de por prescripción, y al respecto establece el artículo 1135 del Código Civil lo siguiente: "Prescripción es un medio de - adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el - - transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

La segunda parte de esta definición legal o sea la prescripción negativa o liberatoria de obligaciones, es la que se aplicará en la materia de los actos jurídicos viciados, que se está estudiando.

⁽²⁶⁾ Gutiérrez y González. Op. cit. p.

En virtud de la prescripción negativa o liberatoria, la persona a cuyo cargo estaba el cumplimiento de obligaciones -puede interponer una excepción en caso de que se le exiga di-cho cumplimiento, que antes del transcurso del término que la
ley señala para exigir su realización por el acreedor, la - acción para exigir tal cumplimiento era válida, pero que con tal transcurso ésta ha perdido su validez; así también, por medio de tal prescripción, el que es deudor puede solicitar -una declaración judicial en la que se libere o se le permita válida y legalmente, no realizar el cumplimiento de una obliga
ción por haberse extinguido ya la acción para pedir su ejecu-ción.

Por otro lado la confirmación es la renuncia a prevalerse del vicio que contamina a un acto jurídico; es la renuncia para invocar la nulidad de tal acto, y esa renuncia tiene por efecto purgar o curar tal vicio, y al acto jurídico viciado lo transforma en válido.

Yo agrego, que la confirmación consiste en el acto jurídico unilateral por virtud del cual se hacen desaparecer los vicios de los que padece un acto jurídico.

El que hace la renuncia prevalece del vicio que padece el acto jurídico, "debe tener la intención de curar tal acto vi--

ciado, para que pueda surtir todos los efectos de un acto jur<u>í</u> dico normal o perfecto. Para tener tal intención, debe conocerse de la presencia de la causa de nulidad; pues, en caso contrario, no hay el deseo de confirmar." (27)

La confirmación por ser una renuncia a la acción de nulidad, hecha por su titular, implica una manifestación de voluntad. Las manifestaciones de voluntad pueden ser expresas o -tácitas; asimismo, la confirmación, por tal motivo, también -puede ser expresa o tácita.

La confirmación o ratificación expresa es aquella renuncia a la acción de nulidad, hecha por medios similares a los que se utilizan en la manifestación de voluntades, cuando ésta es expresa, en el consentimiento: lenguaje oral, lenguaje expreso o mímica.

La confirmación o ratificación tácita, al igual que en la manifestación de voluntades, hecha de manera también tácita, - en la formación del consentimiento, se deduce de hechos u omisiones que necesaria y directamente nos llevan a presumir tal confirmación o ratificación. La confirmación o ratificación -

⁽²⁷⁾ Josserand, Louis. "Derecho Civil." T. II. Editorial Revista de Dere--cho Privado. Madrid. 1951. p. 120.

tácita se deduce del cumplimiento voluntario de la obligación o del acto jurídico viciado. Tal cumplimiento voluntario presupone, para que surta los efectos de una confirmación, al - - igual que en la confirmación expresa, el conocimiento de la -- causa de nulidad en el acto jurídico por el deudor, y asimismo que dicha ejecución de tal acto jurídico sea hecha por el que es titular de la acción de nulidad.

Si se va a hacer valer la acción para nulificar el acto - jurídico viciado, indudablemente que no se desea cumplir con - tal acto, por no tener la obligación de ejecutarlo. Por el -- contrario, si se ejecuta el acto jurídico viciado, lo que se - desea es confirmarlo, para que surta los efectos jurídicos a - que puede ser susceptible de producir un acto jurídico normal, es decir válido.

La confirmación de un acto jurídico viciado es, pues, la renuncia hecha de manera unilateral, y en forma expresa o tácita, a la facultad de invocar la invalidez de tal acto.

Aplicable a la presente materia es la enumeración sobre los requisitos que debe contener la confirmación para que pueda existir: tales requisitos son los siguientes:

- "1.- El acto jurídico viciado, que puede ser confirmado, debe ser anulable, teniendo esa nulidad la naturaleza de relativa.
- 2.- La persona a cuyo favor se concede la facultad de -confirmar el acto nulo, debe tener conocimiento exacto y preci
 so de los vicios que padece aquel acto, y además debe tener la
 intención de convalidarlo.
- 3.- Y por @111100, en el momento en que se realice la confirmación no debe existir vicio alguno, a@11100n menos el vicio que se trata de confirmar." (28)

La confirmación o ratificación produce efectos retroactivos; la confirmación hace que el acto jurídico en un principio viciado de nulidad, se transforme en válido y surta los efectos jurídicos como si desde su celebración hubiera tenido tal validez. Los efectos de derecho producidos a partir de la creación del acto jurídico viciado hasta antes de la confirmación, permanecen con posterioridad a éste, pero siempre que no ataquen, ni dañen los derechos de terceros.

Ahora bien, nos corresponde estudiar la inexistencia y pa

⁽²⁸⁾ Rugiero, Roberto De. "Instituciones de Derecho Civil." V. I. Edito--rial Reus. España. 1929. p. 200.

ra invocar la inexistencia de un aparente acto jurídico, cualquier persona puede hacerlo, pero es necesario que sea una per sona interesada, es decir que tenga un interés relacionado con tal acto jurídico inexistente.

Los actos jurídicos, que no son tales, así mencionados no pueden convalidarse ni por confirmación, ni por prescripción. No puede convalidarse a la nada. (artículo 2224).

A la inexistencia debe oponerse la nulidad. Tal diferencia debe ser clara y total. Hay que evitar el error en que in curren ciertos adversarios de la Teoría Clásica al confundir - la inexistencia con la nulidad absoluta.

Para comprender claramente tal diferencia señalada, la -Teoría de la inexistencia y de la nulidad debe ser analizada -desde el punto de vista orgánico, es decir desde el punto de -vista de la naturaleza misma de las cosas, tal como se nos presentan en la realidad. Debe analizarse la naturaleza jurídica
actual de las sanciones que padecen los actos jurídicos viciados: inexistencia y nulidad. Es decir, se debe hacer a un la
do toda legislación pretérita y analizar el Derecho Positivo -actual.

Bonnecase define al acto jurídico inexistente, como - - - "aquél que le falta uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos (elementos esenciales o de existencia). Los elementos orgánicos o específicos de todo acto jurídico, son de - dos clases: de orden psicológico y de orden material. Tales elementos son: 1.- Una manifestación de voluntad; 2.- Un - objeto; y en ciertos casos. 3.- Un elemento formalista. El primer elemento es de orden psicológico, en cambio los dos últimos son de orden material. La forma elevada a solemnidad y por lo tanto a elemento orgánico, no siempre aparece como tal en los actos jurídicos." (29)

Si falta uno de esos elementos, el acto jurídico es in--existente.

Por regla general el acto jurídico inexistente no produce efecto jurídico alguno, en su calidad de acto jurídico; pues existen actos jurídicos denominados inexistentes que producen efectos de derecho, pero no por su calidad de tales actos, — pues no existen para el Derecho, y sólo modifican el Mundo Jurídico en su carácter de hechos jurídicos.

Para concluir diremos que el acto jurídico inexistente, -

⁽²⁹⁾ Bonnecase. Op. cit. p. 260.

asimismo, no es susceptible de valor por confirmación, ni por prescripción. Por ser la nada, no puede ser confirmable ni -- prescriptible, pues no existe acto jurídico alguno. Toda persona interesada puede hacerse valer o prevalerse del acto jurídico inexistente.

El carácter de inexistencia que padece un supuesto actojurídico, no necesita de una declaración judicial para decretarlo, pues es independiente tal carácter. Sólo en caso de -que se planteara ante el Juez tal carácter, éste sólo se dedicará a registrarlo o ratificarlo.

CAPITULO IV

LA FORMA EN EL CONTRATO DE DONACION

UNICO. = ¿LA DONACION ES UN CONTRATO SOLEMNE O FORMAL?

CAPITULO IV

LA FORMA EN EL CONTRATO DE DONACION

No puede desconocerse que muchas instituciones y figuras jurídicas no pudieron sustraerse a las circunstancias en que - fueron elaboradas, no faltan referencias a las "nuevas legislaciones" impuestas por el orden entonces imperante, o reción -- caído, pero en otros aspectos no puede menos que reconocerse - el inmendo adelanto que en algunos aspectos de la vida civil - se lograron.

UNICO .- ¿LA DONACION ES UN CONTRATO SOLEMNE O FORMAL?

En la doctrina y legislación de todas las épocas se ha -planteado el interrogante acerca de la naturaleza jurídica de
la donación: constituye un verdadero contrato formal o solem
ne la donación.

El antiguo derecho quiritario, lo mismo que todos los sis temas jurídicos arcaicos, estuvo dominado por un rígido formalismo que abarcaba, por igual, las relaciones familiares, la adquisición de los bienes, la celebración de los contratos y, en general, todas las manifestaciones de la vida civil.

En esta epoca la mentalidad positiva atribuía todos los efectos jurídicos a la observancia de ciertas solemnidades o - ritos, por lo general de origen religioso; para ella el derecho es ante todo un procedimiento.

Así, "el nexum (contrato per aes et libram), la forma ver bis, cuya variedad más importante y usual era la stipulatio, y la forma litteris, fueron los únicos e imprescindibles procedimientos solemnes aptos para dar vida jurídica a las escasas -- transacciones que se celebraban durante esa etapa econômica de tipo familiar que presidió los primeros siglos del pueblo roma no." (30)

Así, "al lado del nexum y de los contratos verbis y litteris, todos ellos muy solemnes y de interpretación estricta - - (stricti juris), aparecieron los contratos re (mutuo, prenda, comodato y depósito), los contratos consensuales (compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato), los contratos innominados (do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias), los pactos pretorianos (de constitutuum, receptum nautarum, etc.) y los pactos legítimos (de donación y de constitución de dote), en los cuales, a excepción de los contratos consensuales y de

⁽³⁰⁾ Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano." Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 329.

los pactos pretorianos y legítimos que se perfeccionaban por el solo consentimiento, fueron sustituidos por ritos simbóli -cos por otras condiciones, a la vez de forma y de fondo, como la entrega o tradición de la cosa en los contratos reales y la ejecución de una prestación en los innominados. Pero no hay que olvidar que, a pesar de estas innovaciones, el derecho romano continuó siendo fundamentalmente formalista, aun en los últimos años del Imperio. La antigua regla nuda pactio obliga tiones non parit nunca perdió su vigor, sino que rigió siempre a manera de principio general para todos aquellos casos, ciertamente los más numerosos, en que las convenciones de los inte resados no podían amoldarse a los nuevos contratos típicos, es decir, a los consensuales, reales e innominados, ni a los pactos pretorianos y legítimos. En aquellos casos era indispensa ble recurrir a las viejas formas solemnes, v. gr., a la stipu latio, so pena de que las respectivas convenciones no alcanzaran existencia ni eficacia jurídica." (31)

Así vemos que los autores clásicos romanos consideraban a la donación como un contrato; pero en algunos de los códigos de la Gltima época -el teodosiano, por ejemplo- la donación -- aparece ligada con los testamentos y legados.

⁽³¹⁾ Girard. Citado por Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, - - Eduardo. "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos." Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1987. p. 232.

Justiniano, en el Digesto, volvió a la teoría de los autores clásicos, considerando la donación como contrato. Pero en el Imperio romano de Occidente esta recopilación nunca entró en vigencia, de modo que en los Estados allí organizados se siguió aplicando el Código teodosiano, en el cual, como hemos dicho, la donación era considerada como un acto distinto de los contratos.

El Código de Teodosio exigia, para la existencia de la donación, la dación o entrega material de la cosa, de modo que quardaba cierta semejanza con el contrato real.

En la Edad Media, los principios del Código teodosiano -- fueron reconocidos.

Entrada la Edad Media, y en los tiempos modernos, cuando el Derecho romano y sobre todo la obra de Justiniano merecieron detenidos estudios, los juristas comenzaron a analizar la verdadera naturaleza jurídica de la donación. Nacieron así -- las escuelas de Cujas, en el siglo XVII, y la de Furgole, en -- el siglo XVIII, para quienes la donación era un acto complejo que no se podía calificar ni de contrato ni de disposición de filtima voluntad, ni encuadrarla dentro de determinada índole -- en actos jurídicos, porque era múltiple, variable y de formas diversas.

Savigny adoptó los principios expuestos, expresando que "la donación no constituye propiamente una figura jurídica fija, sino que puede corresponder a distintas clases." (32)

El Código civil francés no trata la donación dentro de -los contratos, sino dentro de las disposiciones de última vo-luntad, pues al discutirse el proyecto en el Tribunado, se dijo que como ella no comporta obligaciones recíprocas, no puede
considerarse contrato. Evidentemente se incurrió en un error
de concepto simple, pues los contratos pueden ser bilaterales
o unilaterales, según que las prestaciones sean o no recípro-cas.

El concepto de la donación como acto, fijado por el Código civil francés en su artículo 894, fue seguido por el Código español, el italiano derogado y el chileno, entre otros.

"Dicese que Napoleón, en el curso de la discusión ante el Consejo de Estado, hizo substituir el término contrato, con el que se definía la donación, por el de acto, por no considerar conveniente a la naturaleza de la donación la idea de utilidad y de servicios recíprocos que, a su juicio y equivocadamente -

⁽³²⁾ Citado por Ravirola, Rodolfo. "Instituciones del Derecho Civil Argentino." Editorial Buenos Aires. Argentina. 1961. p. 160.

significaba el contrato." (33)

Nuestro Código civil fué uno de los primeros en considerar y legislar a la donación como contrato, separándose así de la orientación impuesta por el Código Napoleón.

El sistema de nuestro Código es el que sigue la doctrina moderna en forma uniforme.

Ahora bien, la anterior reseña de las varias etapas cumplidas en el enfrentamiento entre los principios de la consensualidad y del formalismo en los actos jurídicos, nos permite
establecer en este último una clasificación general, fundada en los diversos grados de intensidad que tal principio ha alcanzado durante su evolución histórica.

Dicha clasificación se puede resumir en la distinción - - bien conocida entre el formalismo ad solemnitatem y el forma-- lismo ad probationem.

I.- El formalismo ad solemnitatem, teóricamente consis- te: o bien en la negación categórica del poder jurídico de la

⁽³³⁾ Salvat, Ramón. "De las Obligaciones en General." T. I. Editorial Buenos Aires. Argentina. 1954. p. 2.

voluntad privada, o bien en la declaración de su insuficiencia como fuente de los efectos jurídicos.

a.- Si lo primero, el formalismo se presenta por su arista más aguda cual es la del simbolismo, propio de las legislaciones arcaicas y caracterizado por la atribución de toda eficacia jurídica a la sola observancia de las ritualidades o solemnidades prescritas por la ley.

En el simbolismo la voluntad no cuenta, la forma lo es todo.

b.- Si lo segundo, el formalismo reviste su aspecto mo-dermo, según el cual la solemnidad apenas si es un complemento de la voluntad: es el medio necesario para que esta, verdadera sustancia de los actos jurídicos, pueda ser tenida en cuenta por el derecho.

Prácticamente, el formalismo ad solemnitatem, en sus dos grados antedichos, consiste siempre en la restricción de los - medios de expresión de la voluntad privada, mediante el señala miento de formas absolutas, fuera de las cuales esta se tiene por no manifestada, se reputa inexistente.

Por tanto, bien podemos definir con Ihering el acto solem ne diciendo que "es aquel en el cual la inobservancia de la --forma jurídica repercuta sobre el acto mismo." (34)

Así por ejemplo, la compraventa de bienes inmuebles en México es un acto solemne, porque tiene que pasarse por escritura pública, de tal suerte que si esta formalidad se omite, el contrato se tiene por no celebrado, la convención de las partes no nace a la vida jurídica.

Para terminar los perfiles de la noción del formalismo ad solemnitatem hay que declarar que la restricción que este implica en cuanto a los medios de expresión de la voluntad siempre tiene que ser positiva, o sea, que debe consistir invariablemente en el señalamiento de formas determinadas y absolutas cuya inobservancia repercute sobre la existencia misma del acto respectivo.

Por consiguiente, es impropio hablar del formalismo ad solemnitatem, refiriéndose a ciertas restricciones meramente negativas de la libertad en la escogencia de aquellos medios, colemo cuando no se admite la aceptación de la oferta por el silen

⁽³⁴⁾ Thering. "Espiritu del Derecho Romano." Tomo III. Segunda Edición. - Versión Española de Enrique Principe y Satorres. Editorial Botas. Madrid. 1929. p. 156.

cio de su destinatario, porque en tal caso el agente es libre de elegir cualquiera otro de los medios autorizados, como el - otorgamiento de un escrito, la manifestación verbal, etc.

Estas restricciones negativas, a no dudarlo, revelan cier to interencionismo jurídico en el ejercicio de la voluntad pri vada, pero no constituyen aplicaciones del formalismo ad solem nitatem, como quiera que los actos así intervenidos pueden for marse perfecta y válidamente fuera de tales restricciones.

II.- El formalismo ad probationem. Teóricamente consiste en que la omisión de la forma jurídica solamente repercute sobre la prueba del acto.

Coincide con el anteriormente descrito en cuanto ambos su ponen la restricción positiva de la libertad de expresión de - la voluntad, o sea, el señalamiento de formas jurídicas determinadas a que dicha expresión debe amoldarse, y en cuanto ambos persiguen las mismas finalidades, cuales son el asegura - miento, la precisión, la claridad y la conservación de los actos jurídicos.

Pero el formalismo ad probationem difiere fundamentalmente del formalismo ad solemnitatem, en cuanto aquel no incide o repercute en la formación y perfeccionamiento de los respectivos actos, sino únicamente en la prueba de ellos, vale decir, en la manera de acreditarlos judicialmente.

El acto formal ad probationem nace perfecto y válido, independientemente de la forma legal prescrita; solo que la - inobservancia de esta forma dificulta y hasta puede impedir to talmente la demostración judicial de aquel.

En México, al igual que todos los sistemas positivos modernos, consagra el principio general de la consensualidad de los actos jurídicos, que implica, según ya lo sabemos, tanto el reconocimiento de la eficacia jurídica de la voluntad privada como la libertad en la escongencia de las formas o medios de expresión de la voluntad.

Por consiguiente, la gran mayoría de los actos jurídicos unilaterales, convenciones y contratos reglamentados, reconocidos o autorizados por nuestra legislación civil, son simplemente consensuales, proque se perfeccionan por la sola voluntad del agente o agentes, sin necesidad de recurrir a ninguna forma especial y predeterminada por la ley. (artículo 1803).

Sin embargo, el formalismo no ha sido totalmente descarta do de la legislación civil, sobre todo en consideración a motivos relacionados con la seguridad del comercio, con el orden -

público y con la salvaguarda de los intereses legítimos de los agentes y de los terceros.

Por estos motivos y otros semejantes, nuestro Código Civil exige, aunque excepcionalmente, que ciertos actos se revistan de solemnidades especiales, sin las cuales no pueden producir efecto alguno, se reputan inexistentes, y el artículo 1317 antes de su reforma, exigía también que todos los actos que -- contuvieran la entrega o promesa de dar algo que valiese más - de quinientos pesos, se hicieran constar por escrito.

Además, el Código Civil autoriza a los particulares para someter voluntariamente sus actos a las condiciones de forma - que estimen convenientes, siempre que estas no se opongan a -- las normas legales imperativas sobre la formación de dichos actos.

Significa todo esto que el derecho Civil registra dos tipos o categorías del formalismo, a saber: a) el formalismo ad
solemnitatem; b) el formalismo ad probationem.

A continuación daremos una breve idea de cada uno de - - ellos:

a.- La forma ad solemnitatem.- El legislador, al prescribir la forma ad solemnitatem, examina el negocio de que se trata, sea desde el punto de vista del interés de las partes, sea, y muy especialmente desde el punto de vista del interés - público y si se persuade que las ventajas que ofrece la certeza del derecho son mayores que los inconvenientes que presenta la limitación a la libertad de las partes en la elección de la forma, establece ésta como condición de la perfección del negocio.

En una palabra, el legislador convencido de los daños que se derivarían para las partes y para la colectividad, si se de jara al arbitrio de ellas la elección de la forma, la prescribe con carácter obligatorio, como un elemento esencial del negocio, de tal suerte que no nace, no se crean derechos y obligaciones entre las partes, si la forma no ha sido observada.

b.- La forma ad probationem.- Es muy distinto el punto de vista en que se coloca el legislador al establecer la forma ad probationem. Es regla del derecho procesal que la convic-ción del juez sobre la existencia o no existencia de hechos -- que se derivan del proceso deba formarse libremente.

El legislador puede, sin embargo, limitar esa libertad y colocándose en el punto de vista del juez, fijar en abstracto

la manera de obtener determinados elementos de la decisión, substrayendo esta operación lógica a las que el juez realiza para formar su convicción.

Los puntos de vista, como claramente se ve, son perfectamente distintos.

El segundo se refiere exclusivamente al proceso; el legislador no tiene otro porpósito que la afirmación de la voluntad de la ley en el proceso y para evitar el inconveniente de que el juez caiga en error al declarar la voluntad de la ley, establece limitaciones en la determinación de los medios de prueba sobre los que él puede formar su convicción.

El primer punto de vista por lo contrario, es mucho más - amplio; el legislador no se concreta a considerar la afirma-ción de la voluntad de la ley en el proceso, sino que llegando hasta la formación del negocio considera que la forma no sólo es útil para formar la convicción del juez, sino que es necesaria para asegurar la certeza del derecho entre las partes y -- frente a la colectividad y garantir la duración en el tiempo - de este estado de certeza del derecho; por estas razones establece la forma como una condición para que se perfeccione el - negocio."

"La diversidad, entre las dos categorías de forma, aparece aún más claramente, si se considera bajo el aspecto de los efectos que derivan de la inobservancia de la una o de la - - otra."

Cuando se prescriben las formas ad solemnitatem para la constitución de un negocio, éste no nace si la forma prescrita
no ha sido observada en cuanto su formación está subordinada a
la observancia de la forma.

Cuando, por lo contrario, la forma se prescribe sólo ad - probationem, el negocio nace aún cuando la forma no haya sido observada, y produce todos aquellos efectos jurídicos que está destinado a producir.

La dificultad aparece cuando, contra la negación del negocio por parte de uno de los contratantes, el otro reclama su reconocimiento al poder judicial, este reconocimiento no esposible porque al juez le falta, para decidir, la prueba que el legislador le ha prescrito taxativamente.

Ello no significa, sin embargo que el negocio no exista; existe y tan existe que produce efectos jurídicos. En efecto, si las partes ejecutan voluntariamente el negocio, los efectos de esta ejecución voluntaria son válidos y definitivos y no --

puede demandarse la revocación fundándose en la falta de la -formalidad probatoria.

El elemento orgánico de la voluntad constituye en el acto jurídico su elemento psicológico; el objeto, su elemento mate rial. Existen ocasiones en que el derecho eleva la forma al rango de un elemento esencial del acto jurídico y entonces por efecto de la técnica jurídica se equipara a la voluntad y al objeto.

Cuando esto sucede, la falta de forma en el acto solemne propiamente dicho, tiene como sanción la inexistencia que es - la sanción, que se aplica siempre que falta algún elemento - - esencial del acto jurídico.

Pero en otras ocasiones, el legislador no considera que - la forma deba tener el carácter de un elemento esencial del acto, sino únicamente de un elemento de validez sancionado con - la nulidad que puede ser absoluta o relativa.

En el primer caso, podría invocarse por cualquier interesado, no prescribiria ni sería ratificable. En el segundo, --faltarían estos caracteres.

Resumido así en su esencia el formalismo de los actos jurídicos, debemos proceder a la resolución de este problema: -Cual es el sistema que nuestros Códigos Civiles han seguido sobre la formalidad de los contratos. Se trata de la forma como un simple elemento de prueba, o bien de una solemnidad cuya -falta implicará la inexistencia del contrato, o de un elemento de validez que traerá como consecuencia la nulidad del contrato, y en este caso, será absoluta o relativa.

Por lo que se llega a la conclusión de que el vicio de -forma no puede tener otro efecto que el de privar al actor de
la prueba, testigos, presunciones, documentos privados, etc.,
pero no de la prueba de confesión judicial, porque desde el momento en que se acepte que la Ley no ha nulificado determina-dos contratos por defecto de forma sino con el objeto de evi-tar litigios a incertidumbres en la prueba de las obligaciones,
desde el momento en que la Ley acepta la ratificación tácita en los vicios de forma, que inconveniente jurídico hay en acep
tar la confesión judicial expresa como una ratificación de las
obligaciones contraidas y como prueba más perfecta y segura -que toda otra preconstituida.

Para concluir diremos que el Código vigente en el Distrito Federal desde el primero de octubre del año de mil novecien
tos treinta y dos, en sus artículos 1794 y 1795 distingue en-

tre los elementos de existencia de los contratos: consentimiento y objeto,, y elementos de validez, en los que enumera la forma.

Los primeros tienen como sanción la inexistencia, según - establece el artículo 2224 de dicho Código. La forma, como -- elemento de validez, tiene como sanción la nulidad; pero la - nulidad relativa según dice expresamente el artículo 2228.

El Código Civil aporta la posibilidad de intentar una - - acción para darle al contrato la forma omitida y posteriormente el cumplimiento de las obligaciones.

En el artículo 1833 del Código se establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal.

En el mismo sentido aparece redactado el artículo 2232.

El Código trató así de separarse aún más que el Código de 1884, del formalismo.

No creemos que el consensualismo que acoge el Código, esté de acuerdo con la evolución jurídica en la materia.

En el derecho moderno se habla o del renacimiento del formalismo o de su supervivencia.

El fundamento racional y la función social de la forma en los modernos contratos formales es profundamente distinta de - las razones sobre las cuales se basaba la forma en el antiguo derecho.

Ya no se trata de un caracter simbólico en el que la vo-luntad por ella misma es impotente para dar nacimiento al acto
jurídico, en el que la forma que debe revestir la voluntad es
rigurosamente sacramental e inmutable y en el que el empleo de
la fórmula sacramental suple, si no la existencia de la voluntad, por lo menos su integridad y sus móviles.

Como afirma Ihering, "el formalismo del derecho moderno - se presenta como una limitación a la libertad en la elección - de la forma para satisfacer exigencias prácticas o en obsequio de los intereses sociales." (35)

⁽³⁵⁾ Ihering. Op. cit. p. 181.

El desarrollo del presente trabajo, me ha hecho reflexionar a tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES FINALES

Que por ser la donación un contrato unilateral, general-mente sólo engendra obligaciones a cargo del donante y no a -cargo del donatario. De tales obligaciones se hizo ya el co-mentario respectivo.

Que este contrato sólo por excepción es bilateral en un - sentido amplio, cuando se trata de una donación onerosa, en la cual el donatario queda obligado a cumplir con las cargas que aceptó, mismas que pueden consistir en redimir de un gravámen la cosa donada, en pagar obligaciones del donante, o en beneficiar a un tercero con una prestación.

Que el donatario, una vez aceptada la donación, debe recibir la cosa, y si no lo hace se expone a incurrir en responsabilidad por ese hecho eventual y posterior a la celebración -- del contrato.

Que no hay propiamente una obligación civil o jurídica de gratitud a cargo del donatario, sino que más bien tiene éste - un simple deber moral, aunque el incumplimiento de tal deber -

traiga aparejada una determinada sanción civil y no la ejecución forzada de ese deber moral, sanción consistente en la posibilidad excepcional de que el donante revoque por ingratitud la donación hecha por él, de acuerdo con lo que se expresa más adelante al estudiar la irrevocabilidad de las donaciones comunes.

Que a este último respecto, cabe hacer hincapié en que la gratitud no es una obligación civil o jurídica, sino sólo un mero deber moral, ya que su cumplimiento no está concretado en acciones determinadas o sobre objetos precisos, que el donatario debe realizar o pagar en favor del donante.

Que así, por ejemplo, el donante no podría exigir judi-cialmente en contra del donatario el cumplimiento efectivo de uan supuesta obligación de darle alimentos o de prestarle socorro.

Que se considera que en el fondo existe una pena privada, propia del Derecho Civil, tanto en contra de quien niega socorro al donante que ha venido a pobreza, según el valor de la donación, como en contra de quien cometa ciertos delitos con el donante o sus familiares más allegados.

Que sólo en los tres casos expresamente admitidos por la ley pueden revocarse las donaciones, a saber: las donaciones entre consortes, cuando a juicio del juez exista causa justificada y todavía subsista el matrimonio; y por voluntad del donante en las demás donaciones pero sólo con base en la supervivencia de hijos al donante o en la ingratitud del donatario.

La elaboración de la presente tesis y las consideraciones anteriores, me han llevado a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: En la mayoría de las legislaciones, la donación se ha encontrado sometida a requisitos de forma, sin cu
ya observancia carecian de valor. Por esta razón se
le ha considerado siempre como "actos solemnes", requiriéndose para su validez la insinuación o inscrip
ción por orden judicial o la escritura pública.

SEGUNDA: Las formalidades exigidas en estos contratos tienen por objeto asegurar la libertad del donante, evitando que éste sufra los efectos de engaños o captaciones.

TERCERA: La determinación del carácter gratuito u oneroso de un contrato es una cuestión de hecho, liberada a la apreciación de los jueces y tribunales en cada caso particular: para resolverla será preciso tener en cuenta todos los antecedentes de la operación y sus elementos materiales y psicológicos. En general, el carácter del contrato es único; o es un contrato a título oneroso o es a título gratuito, pero no onero so hasta cierta parte y a título gratuito en lo demás. Cuando en un contrato intervienen más de dos partes, puede ser oneroso para unas y gratuito para

otras.

CUARTA: En los actos de transmisión a título gratuito (donaciones), el legislador ha establecido, derechos elevados, graduados según una escala proporcional y progresiva, y que suele llegar a representar una parte considerable del valor de los bienes donados, en materia de derechos fiscales.

QUINTA: La razón de la mayor formalidad al igual que de la irrevocabilidad de las donaciones, es proteger los bienes de la familia del donante, dando ocasión a -una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que
acuda ante Notario Público y se dé cuenta así que el
paso que va a dar es irrevocable.

SEXTA: Cuando la donación es sobre inmuebles, se necesita escritura privada con la firma de ambas partes y de
dos testigos, si el bien es de un valor menos de - trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo;
pero se requiere la escritura pública cuando es de esa cantidad en adelante y su inscripción en el Re-gistro Público de la Propiedad para producir efectos
contra terceros.

SEPTIMA: Además de esa peculiaridad de la donación en lo que se refiere a la forma, hay que destacar que es indis pensable la aceptación por el donatario de manera ex presa y bajo la misma forma que la policitación, por lo que si antes de tal aceptación fallece el donante, ya no se puede perfeccionar el contrato y caduce la oferta derogándose aquí el principio de que el consentimiento en los contratos puede ser tácito.

OCTAVA: Las solemnidades prescritas por nuestra legislación civil no son uniformes, sino que varian según la diversa naturaleza de los actos subordinados a ellas y según la finalidad perseguida con el establecimiento legal de dichas solemnidades.

NOVENA: Así, unas veces la ley exige el otorgamiento de una escritura privada, como en la promesa de contrato; - otras veces requiere, además de la escritura privada, la concurrencia de cierto número de testigos, como - en las capitulaciones matrimoniales, cuando los bienes aportados al matrimonio juntamente por ambos esposos no valgan más de mil pesos, y en cuanto no se constituyan derechos sobre bienes raíces; otras veces prescribe el otorgamiento de escritura pública, como en los contratos que determinan obligacioens de

hacer tradición de bienes inmuebles, como en la compraventa, la permuta o la donación; otras veces la escritura pública debe ser inscrita en el registro de instrumentos para que el acto sea perfecto, como en la constitución de fideicomiso sobre inmuebles y en la hipoteca. Todos estos ejemplos tienen en común el sello de la solemnidad impreso por la ley, pero difieren entre sí por la diversidad de las formas que esta solemnidad reviste en atención a la naturaleza particular y también diversa de los actos modalizados por ella.

DECIMA:

Para apreciar con exactitud el verdadero papel que hoy desempeña la forma solemne en el nacimiento de los actos jurídicos, hay que tener siempre presenta
la evolución histórica del formalismo, pues ya sabemos que en las legislaciones arcaicas este comienza
por ser un crudo simbolismo caracterizado por la - atribución de todo el poder jurídico a las formas o
ritualidades que lo constituyen, y que va perdiendo
paulatinamente su intensidad a medida que la cultura
progresa y se refina, hasta que llega el momento en
que el formalismo, si bien no desaparece totalmente,
a lo menos queda reducido a la categoría de princi-pio secundario, prácticamente supeditado al de la --

consensualidad de los actos jurídicos.

DECIMA En el Derecho Civil Mexicano la forma solemne de las PRIMERA: donaciones es un requisito tan necesario para la - - existencia de los actos solemnes, como lo son la voluntad y el objeto en todos los actos jurídicos, y, por tanto, la ausencia de aquel requisito está sancionada inexorablemente con la inexistencia misma -- del respectivo acto solemne.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BONNECASE, Julián. <u>Elementos de Derecho Civil.</u> T. II. -Traducción del Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial
 José M. Cajica. Puebla, Pue. México. 1956.
- 2.- BORJA SORIANO, Manuel. <u>Teoría General de las Obligacio--</u> <u>nes.</u> Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 3.- CARBONIER, Jean. <u>Derecho Civil.</u> T. I. V. II. Editorial Bosch. Barcelona. 1971.
- 4.- CASTAN TOBEÑAS, José. <u>La Ordenación Sistemática del De--</u>
 recho Civil. Tercera Edición. Editorial Reus. Ma-drid. 1974.
- 5.- COLMO, Alfredo. <u>De las Obligaciones en General.</u> Edito-rial Abeledo. Buenos Aires. 1920.
- 6.- ESPIN CASANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español.

 V. IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1973.
- 7.- GONZALEZ, Juan Antonio. <u>Elementos de Derecho Civil.</u> Cuarta Edición. Editorial Trillas. México. 1991.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. <u>Derecho de las Obligacio-</u>
 <u>nes.</u> Quinta Edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue.
 México. 1984.
- 9.- IHERING. Espíritu del Derecho Romano. Tomo III. Segunda

- Edición. Versión española de Enrique Principe y Satorres. Editorial Botas. Madrid. 1929.
- 10.- JOSSERAND, Louis. <u>Derecho Civil.</u> T. II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951.
- 11.- LOZANO NORIEGA, Francisco. <u>Contratos</u>. Editorial Asocia--ción Nacional del Notariado, A.C. México. 1970.
- 12.- MUÑOZ, Luis. <u>Teoría General del Contrato</u>. Cardenas Edi-tor y Distribuidor. México. 1973.
- 13.- OSPINA FERNANDEZ, Guillermo y OSPINO ACOSTA, Eduardo.
 <u>Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos.</u>

 Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

 1987.
- 14.- PENICHE LOPEZ, Edgardo. <u>Introducción al Derecho y Lec-</u>
 <u>ciones de Derecho Civil.</u> Décimo Octava Edición. -Editorial Porrúa. México. 1984.
- 15.- PETIT, Eugene. <u>Derecho Romano.</u> Vigésima Edición. Edito-rial Porrúa. México. 1986.
- 16.- RIVAROLA, Rodolfo. <u>Instituciones del Derecho Civil Ar-</u>gentino. Editorial Buenos Aires. Argentina. 1961.
- 18.- RUGIERO, Roberto De. <u>Instituciones de Derecho Civil.</u> V. I. Editorial Reus. España. 1929.

- 19.- SALVAT, Ramón. <u>De las Obligaciones en General.</u> T. I. -Editorial Buenos Aires. Argentina. 1954.
- 20.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. <u>De los Contratos Civiles.</u> Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 21.- VENTURA SILVA, Sabino. <u>Derecho Romano.</u> Décima Cuarta -- Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- MATEOS M., Agustín. <u>Etimologías Grecolátinas del Espa-</u>
 <u>nol.</u> Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975.
- 2.- PALLARES, Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Ci--</u>
 <u>vil.</u> Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse. Madrid.
 1979.
- 4.- PINA VARA, Rafael De. <u>Diccionario de Derecho</u>. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. Ultima Edición. - Editorial Porrúa. México. 1997.